

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadorías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLARACIONES SE RECIBEN en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes..... Pesetas, 5
 PROVINCIAL, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRANAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Carlos Augusto, heredero de Sajonia Weimar; S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante seis días, tres de riguroso y tres de alivio, debiendo empezar á contarse desde hoy.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una denuncia en la que manifestaba que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones propiedad de Manuel Alvarez, situado en la calle del Amparo, núm. 81, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho puede constituir una falta comprendida en el art. 594, caso 2.º, del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste es el único competente para entender en el asunto de que se trata, y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Alvarez y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener Alvarez para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que es-

tablece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos. El Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; en que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les estén reservados exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal. El Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14 en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad cuando fuera necesaria:

Visto el art. 625 del Código, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones

gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores á los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstas, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías y depósitos ó almacenes de carbón de madera.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Manuel Alvarez de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle del Amparo, núm. 81.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 517 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal,

el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Salvador López Guijarro, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, cesante;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en destinarle con dicha categoría á Mi Legación en Santiago de Chile; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que señala el art. 8.º de la ley orgánica de la carrera diplomática.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Alejandro Grotzard.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893 y en la Real orden de 5 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente á D. Emilio Castro y Almendros, Fiscal electo de la Audiencia provincial de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893 y en la Real orden de 5 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente á D. Laurentino Ocampo y Cuadrillo, Fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Accediendo á lo solicitado por D. Fermín Moscoso del Prado, Fiscal de la Audiencia provincial de Lérida;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Bilbao,

vacante por haber sido declarado excedente D. Laurentino Ocampo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893 y en la Real orden de 5 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente á D. Antonio García Galiana, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Barcelona.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Accediendo á los deseos de D. Carlos Miguel Lizana y Sáez, Magistrado electo de la Audiencia provincial de la Coruña;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual cargo de la de Barcelona, vacante por haber sido declarado excedente el también electo D. Antonio García Galiana.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Los reos de pena capital, en sus horas postreras, suelen ser asunto de una afrentosa y despiadada curiosidad que, trocando en escándalo el ejemplo, turba el recogimiento de que tanto ha menester el afligido y ofende la delicadeza de los sentimientos cristianos. Para evitar estos daños cuanto á evitarlos alcance la autoridad del poder público;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las ejecuciones capitales se verificarán dentro del recinto de las cárceles en que los reos estén en capilla, siempre que exista en ellas sitio que pueda destinarse á la ejecución pública, ó en su defecto, en el lugar que determine el Tribunal sentenciador, con arreglo en todo caso á las prescripciones del Código penal.

2.º El Jefe y los demás empleados de la prisión cuidarán de que en toda ella reine el mayor silencio desde el momento en que el Tribunal sentenciador reciba la causa fenecida hasta después de ejecutada la sentencia, suspendiéndose durante este tiempo los paseos y demás actos interiores que turben el recogimiento debido en tales casos.

3.º En el espacio de tiempo á que se refiere el número anterior, no podrán visitar el establecimiento ni aun las personas que tengan permiso especial ó vayan acompañadas de alguno de los individuos expresados en la disposición siguiente.

4.º En dicho espacio de tiempo sólo podrán aproximarse á la celda ó la capilla del reo el Presidente del Tribunal sentenciador, el Director general de Establecimientos penales, los depositarios de la fe pública que vayan á ejercer sus funciones, los Ministros de la Religión, el Jefe del establecimiento, los Hermanos que estén de turno de la piadosa asociación consagrada á este objeto, el Médico de la prisión y las personas cuya presencia se juzgue absolutamente necesaria y sea reclamada por el reo, provistas de una autorización especial y escrita del Presidente del Tribunal y bajo la responsabilidad de éste. El Jefe del establecimiento dispondrá lo necesario para incomunicar el local que ocupe el reo, impidiendo el acceso del personal de la prisión que haya de comunicar con el exterior antes del cumplimiento de la condena.

5.º A las personas no constituidas en autoridad que, según el párrafo anterior, penetren hasta la celda ó capilla del reo, se les hará saber, bajo su más estrecha responsabilidad, la prohibición de comunicar á las personas del exterior, antes ni después de la ejecución, noticia alguna que se relacione con el reo.

Y 6.º El Jefe del establecimiento será responsable de la puntual observancia de los anteriores preceptos, y cualquiera infracción de los mismos será considerada como falta para los efectos del art. 49 del Real decreto de 16 de Mayo de 1891.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1894.

MAURA

Sr. Director general de Establecimientos penales.

La admisión de excedencias voluntarias se inspiró en el laudable deseo de atenuar el rigor de una medida impuesta por la reorganización de Tribunales y cuyas proporciones van disminuyendo á la vez que obtienen colocación los funcionarios excedentes. La experiencia ha demostrado que el mayor número de los que utilizaron aquel beneficio corresponde á las categorías superiores de la carrera judicial, donde ya es más evidente la amortización de las excedencias; y esta circunstancia, así como la necesidad de ir recobrando la situación normal de todos los funcionarios, aconsejan poner término á las medidas de carácter transitorio, como lo es sin duda alguna la que autorizó las excedencias á solicitud de los interesados. Y ya que se trata de fijar la situación de los excedentes, preciso es perseverar en la regla de justicia adoptada por el digno antecesor del que suscribe en orden á la colocación de aquellos, para lo cual los escalafones generales, tanto de antigüedad en la carrera como en la categoría, dan la norma que ofrece mayores garantías legales.

En su virtud, S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo no se admitan las solicitudes de excedencia á que se refiere la Real orden de 5 de Octubre de 1893.

2.º Que las propuestas para la colocación de los funcionarios excedentes se hagan dentro de cada clase, concediendo dos vacantes al que cuente mayor tiempo de servicios en la carrera y una al más antiguo en la categoría.

3.º Que los funcionarios que hayan renunciado expresamente ó en lo sucesivo renuncien á ser colocados cuando por turno les corresponda, pasarán á ocupar los últimos lugares en la relación de excedentes, debiendo manifestar su deseo con la oportuna anticipación en solicitud que elevarán á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1894.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamontán, provincia de León, solicitando que se declaren exceptuados de la venta en el concepto de aprovechamiento común, y con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, los terrenos denominados Guadaña, Forcilla, Ferral, Fondales y Bornales, el Soto y el monte Sardanal:

Resultando que por Real orden de 15 de Julio de 1892, comunicada á la Delegación de la provincia en 16 de Septiembre siguiente, se denegó al pueblo de Posada y Torres, por falta de personalidad, la solicitud de excepción de los predios mencionados, pero reservando al Ayuntamiento de Villamontán el derecho de poderla reproducir, con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1890:

Resultando que notificada dicha resolución por oficio de la Administración del ramo de 23 de Septiembre de 1892 y por medio del *Boletín oficial* de la provincia de 24 de Octubre siguiente, el Alcalde Presidente solicitó, en nombre del pueblo interesado, la revisión del expediente denegado por medio de instancia, que tuvo entrada en la Delegación de Hacienda de León en 28 de Noviembre de 1892:

Resultando que reclamado el primitivo expediente para su revisión, fué remitido á la expresada Delegación por orden de la suprimida Dirección general de Propiedades de 14 de Enero de 1893:

Resultando que la Administración de Propiedades ofició al Alcalde de Villamontán reclamándole los documentos prevenidos en el art. 5.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, y advirtiéndole que el expediente objeto

de la excepción denegada se hallaba de manifiesto en aquella oficina, por si podía utilizar alguno de sus documentos:

Resultando que el Ayuntamiento reclamante, en 11 de Octubre de 1893, presentó una declaración de que el pueblo interesado no tenía más bienes que los que pretendía exceptuar, y dos certificados, uno relativo al número de vecinos y el otro al del número y clase de ganados de dicho pueblo:

Resultando que la Administración ha informado que se desestime la solicitud por indocumentada:

Considerando que presentados con anterioridad como documentos justificativos la información posesoria y la certificación de la clase y cabida de los terrenos cuya excepción se pretende, y siendo los demás documentos prevenidos en el art. 5.º de la ley de 8 de Mayo de 1888 de un orden secundario para probar el fin primordial que motiva tales excepciones de la venta, no puede estimarse indocumentado el expediente, pues si bien es cierto que esos documentos fueron presentados por el Alcalde pedáneo en vez de serlo por el Alcalde Presidente, no por eso dejan de producir en el expediente los mismos efectos, toda vez que un simple defecto de personalidad, ya subsanado, fué causa de que no se estimaran:

Considerando que el que el expediente hoy día debiera resolverse con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888, no desvirtúa la consideración anteriormente expuesta de no estar indocumentado, ni puede la aplicación de tal criterio causar perjuicios al Estado, pues siempre percibiría éste el 20 por 100 del valor de los bienes que se exceptúan, que ha sido el verdadero objeto de dicha ley:

Considerando que dada la fecha en que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia la Real orden que reservó al Ayuntamiento el derecho para reclamar la revisión del expediente instruido por el Alcalde pedáneo de Posada y Torres, y la en que se hizo la reclamación por dicho Ayuntamiento, ésta no puede menos de estimarse dentro del término establecido al efecto:

Y considerando que en virtud de cuanto queda expuesto, estando dentro de término legal la reclamación del Ayuntamiento de Villamontán, y encontrándose el expediente en iguales condiciones á las que dispone la orden ministerial de 16 de Junio de 1871, dictada en el expediente de excepción de terrenos de aprovechamiento común del pueblo de Lamas, Ayuntamiento de Leyro, provincia de Orense, debe tramitarse en igual forma; y no siendo opuesta á tal tramitación la ley de 8 de Mayo de 1888, es consecuencia natural que este expediente se tramite y resuelva conforme á la citada ley de 8 de Mayo, pues sobre ser legal y equitativa, ningún perjuicio se causa al Estado con ello;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por la Subsecretaría y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar aplicable á este expediente, promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamontán, la citada orden ministerial de 16 de Junio de 1871, y procedente, en su consecuencia, su tramitación y ulterior resolución, como asimismo que esta disposición sea también aplicable á cuantos se hallen en igual caso y condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado la peste bubónica en Kowloon (China), cuyo punto fué declarado sucio por Real orden de 15 de Agosto último y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de la referida población que hayan salido después del día 15 de Octubre de este año y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de la presente Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Kowloon serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, ó si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud á bordo, siempre que no se

hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 al 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que esta disposición se refiere dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, sea cual fuese la fecha de salida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia práctica, por traslado y posesión de D. Benito Torá y Ferrer, que la desempeñaba á igual asignatura de la Universidad de Barcelona, y correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1894.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Instrucción pública..

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Gerente de la Compañía Transatlántica, así como la escritura de poderes que acompaña, otorgada por la Junta de gobierno de la citada Compañía á favor de los Sres. D. Javier Gil y Becerril y D. Enrique Sepúlveda y Planter, nombrados representantes de la misma en esta Corte, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 19 del vigente contrato de servicios postales marítimos, cuyo cargo se hallaba vacante por defunción del Sr. D. Francisco Sepúlveda, que lo desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que sean reconocidos como tales representantes de la Compañía Transatlántica, á los fines del citado artículo, los mencionados Sres. D. Javier Gil y Becerril y D. Enrique Sepúlveda y Planter, con idénticas facultades, pero actuando éste último de auxiliar y sustituto del primero, según se consigna en la referida escritura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la GACETA DE MADRID, Habana, San Juan de Puerto Rico y Manila. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894.

ABARZUZA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden en que el Ministerio de Marina remite el acta de reconocimiento y estado general de las pruebas verificadas en el nuevo vapor *P. de Satriástegui*, presentado por la Compañía Transatlántica en sustitución del *San Ignacio de Loyola*, para desempeñar el servicio de la línea de Filipinas, de cuyos documentos resulta que el expresado vapor, según manifiesta la Junta que practicó dicho reconocimiento, no sólo satisface con exceso el pliego de condiciones vigente para vapores correos en las líneas principales, sino que también por el lujo y comodidad de sus cámaras y buena distribución de todos sus departamentos, así como por su velocidad, que fué de 17'82 millas por hora con tiro natural, se halla á la altura de los mejores vapores de las líneas similares de las demás Compañías extranjeras, por todo lo cual estima que debe ser admitido como tal vapor correo por el Gobierno de S. M.; y visto que el Capitán general del Departamento de Cádiz no tiene ninguna observación que hacer al acta levantada por la Junta facultativa ni á la admisión

del buque para el destino de que se trata, y que igualmente el referido Ministerio de Marina nada tiene que objetar y hace suyo el parecer de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con presencia de lo que determina el art. 34 del vigente contrato, y de acuerdo con lo informado por el repetido Ministerio, se ha servido resolver la admisión del citado vapor *P. de Satriástegui* para prestar servicio en la línea de Filipinas, en sustitución del *San Ignacio de Loyola*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894.

ABARZUZA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de reconocimiento y estado general de las pruebas verificadas en el nuevo vapor *León XIII*, presentado por la Compañía Transatlántica para prestar servicio en la línea de Filipinas en sustitución del *Habana*, de cuyos documentos, así como del oficio del Presidente de la Junta que practicó dicho reconocimiento, resulta que el mencionado vapor satisface con exceso las condiciones del contrato para desempeñar cumplidamente el servicio á que se le destina, habiendo alcanzado en las pruebas de marcha á que fué sujeto dicho buque una velocidad media de 17'22 millas por hora; y vista la Real orden del Ministerio de Marina, en la que al remitir los expresados documentos manifiesta que el Capitán general del Departamento de Cádiz no tiene ninguna observación que hacer al acta levantada por la Junta facultativa que practicó el expresado reconocimiento, ni á la admisión del buque para el destino de que se trata, y que aquel Ministerio, por su parte, nada tiene que objetar y hace suyo el parecer de la indicada Junta, que opina que el mencionado vapor *León XIII* debe ser admitido como tal vapor correo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con presencia de lo que dispone el artículo 34 del repetido contrato, y de acuerdo con lo informado por dicho Ministerio de Marina, se ha servido resolver la admisión del citado vapor *León XIII* para prestar servicio en la referida línea de Filipinas, en sustitución del *Habana*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894.

ABARZUZA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 93.—20 NOVIEMBRE 1894.

En cuante se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Mar de las Antillas.—Haití.

DESAPARICIÓN DE UNA BOYA EN EL PUERTO DE CABO HAITIANO

(Avis aux Navigateurs, núm. 215/1.239. Paris, 1894.)

Núm. 1.282.—El Comandante del *Hassard* participa que no existe la boya que está fundada en el extremo E. del arrecife, situada en el banco del Engaño y el Obelisco, y que marca los restos de un buque.

Carta núm. 144 de la sección IX.

Estados Unidos del Norte.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ ANTERIOR DE LA ENFILACION DE LA PUNTA DEEP WATER (RÍO DELAWARE).

(Avis aux Navigateurs, núm. 217/1.250. Paris, 1894.)

Núm. 1.283.—Desde el 31 de Octubre próximo pasado, la luz fija anterior de la enfilación de la punta Deep Water, ha sido reemplazada por una de ocultaciones regulares, presentando periodos de luz de dos segundos de duración por eclipses de un segundo.

Esta luz es del mismo orden que la reemplazada.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1883, pág. 156.

MAR Báltico

Kattegat (Costa de Dinamarca).

CAMBIO DE LA LUZ DEL MUELLE CENTRAL DE AARHUS
(*Avis aux Navigateurs*, núm. 217/1.247. Paris, 1894.)

Núm. 1.284.—El 20 de Octubre próximo pasado se apagó la luz de colores variadas situada en la cabeza del muelle central del puerto de Aarhus, y en la propia fecha se encendió en el mismo sitio una luz fija verde de una milla de alcance. Esta luz ilumina todo el horizonte, está elevada 10,5 metros sobre el nivel del mar y colocada en un poste de madera de 11,2 metros de altura.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 148.

Costa rusa.

ALUMBRADO DEL ANTEPUERTO DE LIBAU

(*Circulaire hydrographique*, núm. 167. Saint-Petersbourg, 1894.)

Núm. 1.285.—El 28 de Septiembre último comenzó la instalación de arbotantes sobre los muros de contención de los rompeolas y del muelle N. del antepuerto de Libau, para la colocación de luces fijas. En su consecuencia, las luces que existen actualmente en el muro de contención N. del rompeolas S. y en el muro S. del rompeolas N. se suprimirán y reemplazarán por luces blancas provisionales, encendidas en grandes faroles, hasta que se establezcan las definitivas.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 148.

COLORACIÓN DE LA VALIZA DE MANNONEN, GRUPO VIDSKAR (SCHKERS DE FILANDIA).

(*Circulaire hydrographique*, núm. 161. Saint-Petersbourg, 1894.)

Núm. 1.286.—La valiza de Mannonen, en el schkers de Filandia (*Aviso núm. 18/113 de 1893*), se ha pintado de blanco a $\frac{1}{4}$ de su altura y de negro el resto.

Situación: 60° 24' 18" N. por 34° 10' 2" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

Golfo de Filandia.

MARCAS DE NAVEGACIÓN EN LA COSTA N. DEL GOLFO DE FILANDIA

(*Circulaire hydrographique*, núm. 178. Saint-Petersbourg, 1894.)

Núm. 1.287.—En el corriente año se han pintado de blanco las marcas y valizas siguientes:

1.º La piedra Riantio, situada en la punta SW. de la isla de igual nombre, ha tenido su parte SW. pintado de blanco: esta piedra, de 2,5 metros de alto y cuya cima está 3 metros sobre el mar, sirve para la entrada de la bahía de Pytertaks. Situación: 60° 30' 35" N. por 33° 59' 28" E.

2.º La roca Lians-Kivi del N., situada al W. de la isla Bolshoi Peisari: esta roca, de 3 metros de alto, sirve para la navegación entre la isla citada y Mustama.

Situación: 60° 25' 56" N. por 33° 49' 47" E.

3.º La valiza de Ritniemi, de forma cuadrangular, colocada en la punta NW. de la isla Mustama: esta valiza, de un metro, cuyo vértice está 3,7 metros sobre el nivel del mar, sirve para la navegación en el canal de Lians-Kivi, al W., é inversamente.

Situación de la valiza: 60° 26' 25" N. por 33° 40' 13" E.

4.º La valiza de Satama, de forma cúbica, colocada al lado NW. de la isla de Mustama, de 1,9 metros de altura y elevada 3,4 metros sobre el mar, sirve para la navegación del canal que conduce á la estación de práctico de Kursalo, é inversamente.

Situación: 60° 26' 17" N. por 33° 45' 53" E.

5.º La roca Kulma Kharia, más al S. de los manchones del extremo S. de la isla Kuzina, tiene sus lados E. y W. pintados de blanco: se eleva sobre el mar 2,1 metros y sirve para la navegación entre la estación de Kursalo y la bahía Vasikasari.

Situación: 60° 28' 28" N. por 33° 33' 1" E.

6.º La valiza de Olio, en el extremo NE. de la isla de igual nombre, es un montón cónico de piedras: esta valiza, de 2,3 metros de alto, y 4,3 metros sobre el nivel del mar, sirve para el canal de la valiza Vasikasari, cerca de la isla de Olio y la isla de Veche-Musta.

Situación: 60° 28' 46" N. por 33° 27' 50" E.

7.º La roca Khaiaher (Khaekhar): es la roca mas grande del grupo y está pintada: dicha roca, de 1,5 metros y elevada sobre el mar 1,8 metros, enfiada con la valiza de Khillo-niemi, sirve para el canal de Aspos.

Situación de la roca: 60° 30' 16" N. por 33° 21' 43" E.

8.º La valiza Khillo-niemi, colocada en el lado W. de la península de igual nombre, está hecha con perchas, formando una pirámide triangular: tiene 3 metros de altura y se eleva 13 metros sobre el mar.

Situación: 60° 31' 24" N. por 33° 21' 31" E.

9.º La roca de Khonkan, en el extremo N. de la isla de este nombre, en Pak-shersund, tiene sus lados N. W. y E. pintados. Esta roca, de 2,5 metros de altura y elevada 3 metros sobre el mar, sirve para entrar en Pak-shersund.

Situación: 60° 28' 44" N. por 33° 19' 21" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

MAR DEL NORTE

VALIZAMIENTO DE LOS BERTOS DE UN BUQUE CERCA DEL FARO DE ROTHER SAND

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 42/2.383. Berlin, 1894.)

Núm. 1.288.—Habiéndose ido á pique un vapor de pesca á 900 metros próximamente al WNW. del faro de Rother Sand, en 9 metros de agua en bajamar, se ha fondeado una boya, 40 metros al SE. de dicho buque.

Carta núm. 782 de la sección II.

Francia (Costa W.)

SUPRESIÓN PROVISIONAL DE LA VALIZA QUE INDICA LA ENTRADA DEL ANTIGUO CANAL DE CHATEAU (ISLA OLÉRON)

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 216/1.240. Paris, 1894.)

Núm. 1.289.—Ha desaparecido la valiza de madera, pintada de rojo, con distintivo cónico, que indicaba la entrada del antiguo canal del puerto del Château, y queda provisionalmente suprimida.

Situación: 45° 52' 26" N. por 5° 1' 29" E.

Carta núm. 150 A. de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

Turquia.

BOYAS DE LA BAHÍA DE LOS DARDANELOS (DARDAN)

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 206/1.188. Paris, 1894.)

Núm. 1.290.—Actualmente no queda en la bahía de Dardan, para marcar los fondos pequeños, más que una boya que lleva un cajón cúbico, envolviendo el arganeo, con la indicación de 20 pies, escrita en inglés, francés, turco y griego.

Hay además una boya de amarre, colocada en 37 metros de agua, á 4,5 cables al S. del ángulo W. de la batería Med-jedié y al N. 25° W. del faro del ángulo NW. del puerto de Chanak-Kaleh Si. Esta boya pertenece á la *Compagnie des Messageries Maritimes*. El *Prejel* ha fondeado en 25 metros de agua al E. de esta boya.

Carta núm. 560 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Islas del Japón.—Nippon.

TRASLACIÓN DE LA BOYA DE GAS DEL CANAL DE URAGA (BAHÍA DE TOKIO)

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 207/1.196. Paris, 1894.)

Núm. 1.291.—Según comunican de Tokio, la boya de gas del canal de Uraga se ha trasladado 9,5 cables al S. 10° W. de su posición anterior (*Aviso 79/1.102 de 1894*), y se encuentra en la actualidad á 4,5 cables al N. 30° E. del faro recientemente levantado en Hashirimidzu.

Nota.—La punta Hashirimidzu parece ser la que la carta francesa indica á 2 $\frac{1}{4}$ cables al W. de la punta Rubicon, lo que viene á colocar el faro indicado en el *Aviso núm. 88/1.220 de 1894* en 35° 15' 48" N. por 145° 56' 7" E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 32.

Kishu (Costa W.)

INSTRUCCIONES PARA LOS BUQUES QUE SE DIRIJAN AL PUERTO DE NAGASAKI

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 210/1.211. Paris, 1894.)

Núm. 1.292.—Según comunicación del Contraalmirante Jefe de la División Naval del extremo Oriente, todo buque que salga del puerto de Nagasaki, desde el momento que leve anclas, debe izar la bandera M del Código internacional de señales.

Si el buque es de vapor, al ponerse en movimiento deberá dar tres pintadas prolongadas con el silbato de vapor, y al llegar á la punta de Kosugebana (punta Tomach de la carta francesa) esperar, para salir del puerto, al buque práctico, cuyas aguas seguirá hasta que llegue á la vista de la valiza de la roca Hirase.

Todo buque que entre en el puerto de Nagasaki deberá parar fuera de la línea que une Hirase á Nikkose (bajo de 13 metros, situado á una milla al WSW. de Fukuda Saki), y pedir práctico con las señales siguientes:

1.ª Si es de vapor, dará tres pitadas prolongadas con el silbato, é izará la bandera M del Código internacional de señales.

2.ª Si es de vela, se pondrá al paio é izará la bandera anterior.

Se reconocerá la embarcación de práctico, que lleva Oficiales de la Marina imperial, por la bandera N del Código internacional de señales, que lleva izada en el palo mayor.

Carta núm. 517 de la sección VI.

Estrecho de Corea.

FARO EN MITSU SHIMA, EXREMO N. DE TSU SHIMA

(*Notice to Mariners*, núm. 878. Washington, 1894.)

Núm. 1.293.—Según comunican de Tokio, el 28 de Agosto último se ha encendido en Mitsu shima, islote situado cerca del extremo N. de Tsu shima, una luz fija, blanca.

Esta luz ilumina un sector de 263°, comprendido entre el S. 51° W. y el S. 46° E., pasando por el N. de ella. Su altura es de 15,9 metros sobre el nivel de la pleamar y alcanza 8 millas en tiempos claros. El faro es una torre cuadrada de madera, de 5,5 metros de alto y pintada de blanco.

Situación aproximada: 34° 43' 15" N. por 135° 37' 50" E.
NOTA. Las rocas llamadas Karassaki están á 1,5 milla al NE. del faro.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 28.

Archipiélago de Asia.

BOYA EN EL ESTRECHO DE LAUT

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 216/1.245. Paris, 1894.)

Núm. 1.294.—En el estrecho de Laut, en el canal que forman las islas de Suwangi y Tampakan, en 5,5 metros de agua, se ha fondeado una boya cónica, negra, que queda en las marcaciones siguientes: al N. del extremo NE. de la isla Suwangi y al S. 81° 30' E. del extremo S. de la isla de Burung (Burong).

Carta núm. 456 de la sección I.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Chile.

RESTABLECIMIENTO DE LA BOYA LUMINOSA DEL BANCO BELÉN, EN LA BAHÍA DE TALCAHUANO

(*Noticias hidrográficas* núm. 37/162. Santiago, 1894.)

Núm. 1.295.—La boya luminosa de que se trata, que se apagó (*Aviso 53/756 de 1894*), ha vuelto á encenderse desde primeros de Septiembre último, mostrando actualmente destellos de dos segundos, separados por eclipses de ocho segundos.

Cuaderno de faros núm. 7 de 1889, pág. 30.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Diciembre de 1894.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la letra D á la Ll.

Día 3.

Tropa.
Montepío civil, de la letra R á la Z.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Remuneratorias.

Día 4.

Montepío militar, de la letra A á la Ll.
Jubilados.

Día 5.

Montepío militar, de la letra M á la Z.
Montepío civil, de la letra N á la Q.

Día 6.

Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes.
Montepío civil, de la letra A á la C.

NOTA. En los días 7 y 10 se verificará el pago de las nóminas de altas, mesadas de supervivencia, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 11 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

APENDICES

á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. (1)

ADUANAS	TÉRMINOS MUNICIPALES	ADUANAS	TÉRMINOS MUNICIPALES	ADUANAS	TÉRMINOS MUNICIPALES
<i>Provincia de Almería.</i>					
Adra.....	Adra, Dalías, Berja.	Barcelona....	La Roca, Montornés, Mollet, Martorellas, San Fausto de Campcentellas, Ripoll, Moncada, Horta, Santa Coloma de Gramanet, Badalona, San Andrés de Palomar, San Adrián de Besós, San Martín de Provensals, Gracia, Barcelona, San Gervasio de Casolas, Sarriá, Las Cortes, Sans, Valvidrera, Hospital, San Feliu de Llobregat, San Juan Despí, Cornellá, Santa Coloma de Cervelló, San Baudilio de Llobregat, Viladecans, San Clemente de Llobregat, Vegas, Castelfedels.	Pasages.....	Pasages de San Juan, Pasages de San Pedro, Sero, Oyárzun, Rentería, Alza.
Almería.....	Félix, Vicar, Roquetas, Benahadux, Enix, Pechina, Huércal de Almería, Viátor, Almería.	Mataró.....	Dosrius, San Vicente de Llaneraras, Caldas de Estrach, Arenys de Mar, San Andrés de Llaneraras, Mataró, Argentona, Cabrera, San Ginés de Vilasar, San Juan de Vilasar, Orrius, Cabrils, San Pedro de Premiá, Premiá de Mar, Teyá, Alella, Masnou, Tiana, Tordera, Palafolls, Malgrat, Orsavinyá, Santa Susana, Pineda, Calella, Montnegre, San Acisclo de Vallalta, San Cipriano de Vallalta, San Pol de Mar, Olzinellas, Villalba Sasserra, Valgorguina, Arenys de Munt, Canet de Mar.	San Sebastián	San Sebastián, Orio, Astigarraga, Aya, Güzurquil, Azteazu, Aduna, Andoain, Urnieta, Usúrbil, Hernani.
Garrucha....	Pulpí, Lucainena de las Torres, Mojacar, Torre, Carboneras, Níjar, Sorbas, Antas, Cuevas de Vera, Garrucha, Vera.	Malgrat.....	Tordera, Palafolls, Malgrat, Orsavinyá, Santa Susana, Pineda, Calella, Montnegre, San Acisclo de Vallalta, San Cipriano de Vallalta, San Pol de Mar, Olzinellas, Villalba Sasserra, Valgorguina, Arenys de Munt, Canet de Mar.	Zumaya.....	Zumaya, Aizarnazabal, Castona, Gustaria, Zarauz.
ZONA ESTE					
<i>Provincia de Murcia.</i>					
Aguilas.....	Aguilas.	Gabá (véase).		Deva.....	Deva, Motrico, Elgoibar.
Mazarrón....	Mazarrón.			<i>Provincia de Vizcaya.</i>	
Cartagena....	Torre Pacheco, Fuente Alamo, Cartagena, La Unión.			Lequeitio....	Lequeitio, Ispaster, Mendéja, Amoroto, Ondárroa, Murelaga, Berriatúa, Jemein, Echevarría.
San Pedro del Pinatar.....	San Pedro del Pinatar, San Javier.			Bermeo.....	Bermeo, Meñaca, Pedernales, Busturia, Mureta, Mundaca, Cortezubi, Jorna, Azanguir, Ereño, Navariz, Baquio, Ibarranguelua, Lemoniz, Gorliz, Maruri, Gática, Munguía (antiguésia), Munguía (Villa), Sondica, Derio, Elanchove.
<i>Provincia de Alicante.</i>					
Torre Vieja...	Rojales, Guardamar, San Fulgencio, Daya Vieja, Formentera, Benijofar, Torre Vieja, San Miguel de Salinas.			Bilbao.....	Bilbao, Plencia, Barrica, Urduliz, Sopelana, Lanquiniz, Gucho, Berango, Lejona, Lujúa, Erandio, Deusto, Begona, Zamudio, Echevarri, Zarátamo, Basauri, Arrigorriaga, Abando, Alonsotegui, Portugalete.
Santa Pola...	Elche, Santa Pola.			Poveña.....	Musques ó San Juan, Abando y Ciérvana, Galdames, San Salvador del Valle, Sestao, Baracaldo Sarturee.
Alicante.....	Aguas, Busot, Muchamiel, San Vicente del Raspeig, San Juan, Villafraqueza, Alicante.			<i>Provincia de Santander.</i>	
Altea.....	Callosa de Ensarriá, Calpe, Polop, Nucia, Alfaz del Pi, Altea, Sella, Finestrat, Benidorm, Rellén, Orcheta, Villajoyosa.			Castro Urdiales.....	Castro Urdiales, Guriezo, Liendo.
Jábea.....	Jábea, Gata, Benitachell, Tenlada, Bolulla, Benisa.			Santoña.....	Santoña, Barreyo, Maruelo, Solórzano, Arnuero, Bárcena de Citero, Noya, Escalante, Argoños, Laredo, Colindres, Limpias.
Denia.....	Forna, Azubia, Pego, Rafel de Almunia, Setiá y Mirarrosa, Mirafior, Vergel, Denia, Benimeli, Ondara, Beniaberg, Sanet y Negrals, Benidoleig, Pedreguer, Llíver, Sejuja.			Santander...	Santander, Santa Cruz de Beraza, Camargo, Astillero, Villacusa, Marina de Cudeyo, Ribamontan al Mar, Ribamontan al Monte.
<i>Provincia de Valencia.</i>					
Gandia.....	Jaraco, Jersa, Benipeixcar, Beniredrá, Beniopa, Fortaleny, Javareta, Llaurí, Simat de Valldigna, Gandia, Daimuz, Real de Gandia, Rafalcofer, Almoines, Potries, Beniarjó, Palmera, Bellregual, Guardamar, Benifa, Alqueria de la Condesa, Piles, Villalonga, Fuente Encarroz, Oliva.			Suances.....	Ongayo Santillana, Reocin, Cartes, Torrelavega Polanco, Miengo, Piélagos, Puente Viegos, Castaneda.
Cullera.....	Alfajar, Paiporta, Lugar Nuevo de la Corona, Albas y Beniparrell, Masanasa, Catarroja, Alcácer, Picasent, Sedavi, Silla, Almusa-fes, Sollana, Cullera, Sueca, Tabernes de Valldigna.			San Vicente de la Barquera.....	San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente, Herrerías, Valdáliga, Comillas, Reclolob, Alfaz de Lloredo.
Valencia.....	Benavites, Canet de Berenguer, Cuartall, Cuart de les Valls, Puebla de Farnals, Sagunto, Patrés, Puzol, Villa de la Unión, Rafelbuñol, Puig, Masalfasar, Museros, Vilanesa, Alfara del Patriarca, Foyos, Albuchec, Bonrepos y Mirambell, Benetúser, Mahuella, Albalat des Sorrelles, Meliana, Carcesa, Benifaraig, Almácer, Alboraya, Borbotó, Emperador, Pueblo Nuevo del Mar, Valencia, Villanueva del Grao, Campanar.			<i>Provincia de Oviedo.</i>	
<i>Provincia de Castellón.</i>					
Burriana.....	Villarreal, Burriana, Nules, Moncófar, Chilches, La Llosa, Almenara.			Llanes.....	Llanes, Cabrales, Ribadedeva, Peñamellera, Ribadesella, Parres, Onís, Cangas de Onís.
Grao de Castellón.....	Villanueva de Alcolea, Oropesa, Cavanés, Puebla Torresa, Borriol, Benicasin, Castellón, Almazora.			Ribadesella..	Villaviciosa, Colunga, Caravia.
Benicarló....	Benicarló, Peníscola, Cervera del Maestre, Santa Magdalena de Pulpis, Alcalá de Chisvert, Torre Endomenech, Torreblanca.			Gijón.....	Gijón, Carreño, Sariego.
Vinaroz.....	Vinaroz, Calig.			Luanco.....	Gozón.
<i>Provincia de Tarragona.</i>					
San Carlos de la Rápida..	Santa Bárbara, Masdarnberge, Amposta, Freginals, San Carlos de la Rápita, Uldecona, Alcanar.			Avilés.....	Avilés, Castrillón, Soto del Barco, Illas, Corbera.
Tortosa.....	Perelló, Tortosa, Roquetas.			San Esteban de Pravia..	Muros, Cudillero, Pravia, Candamo.
Salou.....	Vilaseca, Ruidoms, Botarell, Mombrió de Tarragona, Viñolf y Arch, Cambrils, Montroig, Vilanova de Escornalbou, Colldejón, Pratdip, Vandellós.			Luarca.....	Villagón, Valdés.
Tarragona...	La Secuita, Perafort, Pallaresos, Morell, Poble de Mafamet, Constantí, Tarragona, Castellvell, Maspujols, Reus, La Canonja, Salomó, Garridells, Bonastre, Creixell, Catllar, La Riera, Poble de Montornés, La Nou, Vespella, Torredembarra, Altafulla, Tamarit.			Navia.....	Navia, Coaña.
Vendrell....	Bañeras, Arbós, Cunit, Santa Oliva, Bellvey, Albiñana, Vendrell, San Vicens dels Calders.			Tapia.....	Tapia, El Franco, Boal.
<i>Provincia de Barcelona.</i>					
Villanueva y Geltrú.....	Olérdola, San Pedro Riudevitlles, Villanueva y Geltrú, Olivella, San Pedro de Rivas, Sitges, Oleasa de Bonesvalls, Castellat, Cubellas.			Vega de Ribadeo.....	Vega de Ribadeo, Castropol, San Tirso de Abres.
<i>Provincia de Castellón.</i>					
Burriana.....	Villarreal, Burriana, Nules, Moncófar, Chilches, La Llosa, Almenara.			<i>Provincia de Lugo.</i>	
Grao de Castellón.....	Villanueva de Alcolea, Oropesa, Cavanés, Puebla Torresa, Borriol, Benicasin, Castellón, Almazora.			Ribadeo.....	Ribadeo, Trabada, Barreiros.
Benicarló....	Benicarló, Peníscola, Cervera del Maestre, Santa Magdalena de Pulpis, Alcalá de Chisvert, Torre Endomenech, Torreblanca.			Foz.....	Foz, Valle de Oro, Alfaz, Lorenzana.
Vinaroz.....	Vinaroz, Calig.			San Ciprián..	Cervo, Jove.
<i>Provincia de Tarragona.</i>					
San Carlos de la Rápida..	Santa Bárbara, Masdarnberge, Amposta, Freginals, San Carlos de la Rápita, Uldecona, Alcanar.			Vivero.....	Vivero, Orol, Riobarba.
Tortosa.....	Perelló, Tortosa, Roquetas.			<i>Provincia de La Coruña.</i>	
Salou.....	Vilaseca, Ruidoms, Botarell, Mombrió de Tarragona, Viñolf y Arch, Cambrils, Montroig, Vilanova de Escornalbou, Colldejón, Pratdip, Vandellós.			Santa Marta de Ortigueira.....	Ortigueira, Mañón, Cedeira, Cerdido.
Tarragona...	La Secuita, Perafort, Pallaresos, Morell, Poble de Mafamet, Constantí, Tarragona, Castellvell, Maspujols, Reus, La Canonja, Salomó, Garridells, Bonastre, Creixell, Catllar, La Riera, Poble de Montornés, La Nou, Vespella, Torredembarra, Altafulla, Tamarit.			El Ferrol....	El Ferrol, Serantes, Narón, Valdeviño.
Vendrell....	Bañeras, Arbós, Cunit, Santa Oliva, Bellvey, Albiñana, Vendrell, San Vicens dels Calders.			Puentedume	Puentedume, Castro, Capela, Neda, Fene, Mugaros, Ares, Cabañas.
<i>Provincia de Barcelona.</i>					
Villanueva y Geltrú.....	Olérdola, San Pedro Riudevitlles, Villanueva y Geltrú, Olivella, San Pedro de Rivas, Sitges, Oleasa de Bonesvalls, Castellat, Cubellas.			Betanzos....	Betanzos, Sada, Bergondo, Abegondo, Paderne, San Pedro de Oza, Ceuras, Coirós.
<i>Provincia de Castellón.</i>					
Burriana.....	Villarreal, Burriana, Nules, Moncófar, Chilches, La Llosa, Almenara.			La Coruña...	La Coruña, Santa María de Oza, Oleiros, Cambre, Culleredo, Artxijo, Laracha.
Grao de Castellón.....	Villanueva de Alcolea, Oropesa, Cavanés, Puebla Torresa, Borriol, Benicasin, Castellón, Almazora.			Puente Ceso.	Puente Ceso, Malpica, Cavana, Carballo, Corriñanco, Lage.
Benicarló....	Benicarló, Peníscola, Cervera del Maestre, Santa Magdalena de Pulpis, Alcalá de Chisvert, Torre Endomenech, Torreblanca.			Camariñas..	Camariñas, Viniánzo, Mugía.
Vinaroz.....	Vinaroz, Calig.			Corcubión...	Corcubión, Finisterre, Cee, Dumbría.
<i>Provincia de Tarragona.</i>					
San Carlos de la Rápida..	Santa Bárbara, Masdarnberge, Amposta, Freginals, San Carlos de la Rápita, Uldecona, Alcanar.			Muros.....	Muros, Carnota.
Tortosa.....	Perelló, Tortosa, Roquetas.			Noya.....	Noya, Ontes, Son, Lousame.
Salou.....	Vilaseca, Ruidoms, Botarell, Mombrió de Tarragona, Viñolf y Arch, Cambrils, Montroig, Vilanova de Escornalbou, Colldejón, Pratdip, Vandellós.			Santa Eugenia de Ribeira.....	Santa Eugenia de Ribeira.
Tarragona...	La Secuita, Perafort, Pallaresos, Morell, Poble de Mafamet, Constantí, Tarragona, Castellvell, Maspujols, Reus, La Canonja, Salomó, Garridells, Bonastre, Creixell, Catllar, La Riera, Poble de Montornés, La Nou, Vespella, Torredembarra, Altafulla, Tamarit.			Puebla del Caramiñal.	Puebla del Caramiñal, Boiro, Rianjo.
Vendrell....	Bañeras, Arbós, Cunit, Santa Oliva, Bellvey, Albiñana, Vendrell, San Vicens dels Calders.			Padrón.....	Padrón, Rois, Dodro.
<i>Provincia de Barcelona.</i>					
Villanueva y Geltrú.....	Olérdola, San Pedro Riudevitlles, Villanueva y Geltrú, Olivella, San Pedro de Rivas, Sitges, Oleasa de Bonesvalls, Castellat, Cubellas.			ZONA OESTE	
<i>Provincia de Pontevedra.</i>					
				Carril.....	Carril, Valga, Catoyra, Sayar, Caldas de Reyes, Portas.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADUANAS	TÉRMINOS MUNICIPALES
Villagarcía...	Villagarcía, Villaajuán, Villanueva de Arosa, Cambados, Grove, Meis, Ribadumia, Meaño, San Genjo.
Pontevedra...	Pontevedra, Jeve, Poyo, Cotovad, Puente Caldeas, Puente San Payo, Lama.
Marín.....	Marín, Vilaboa, Buéu, Moaña, Cangas.
Vigo.....	Vigo, Labadores, Redondela, Sotomayor, Bouzas, Fornelos, Pazos de Borbén, Mos.
Bayona.....	Bayona, Niarán, Gondomar.
La Guardia..	La Guardia, Oya, Rosal, Tomiño.
Túy.....	Túy, Porriño, Salceda.
Salvaterra...	Salvaterra, Puenteareas, Setados, La Cañiza, Arbo, Crecente.
<i>Provincia de Orense.</i>	
Puente-Barjas	Padrenda, Acevado, Quintela de Leirado, Villameá, Melón, Cortegada, Gomeende, Puenteveda, Fress de Biras.
Tierrachán...	Entrimo, Bande, Lobera, Muiños, Lobios, Calvos de Randín, Perquera, Blancos.
Verín.....	Verín, Baltar, Cualedro, Monterrey, Oimbra, Riós, Villardevos.
Cádavos.....	La Mezquita, La Gudiña.
<i>Provincia de Zamora.</i>	
Pedralba.....	Pedralba, Pías, Hermisende, Lubián, Requejo, Ungildi, Folgoso de la Carballeda.
Alcañices....	Alcañices, Figueruela de Arriba, Figueruela de Abajo, Viñas, Trabazos, San Vitero, Rábano del Aliate, Samir de los Caños, Villarino tras la Sierra, Ceadea, Fonfría, Pino, Cereza del Aliste.
Fermoselle...	Fermoselle, Villardiegua de la Rivera, Villadepera, Torregamones, Badilla, Gamones, Moralina, Farifa, Argañán, Moral de Sayago, Palazuelo de Sayago, Fornillos de Fermoselle, Zafara.
<i>Provincia de Salamanca.</i>	
Aldeadávila..	Aldeadávila de la Rivera, Villarino, Trabanca, Almendra, Pereña, Corponario, Mazueco, La Zarza de la Pumarada, La Peña.
Saucelle.....	Saucelle, Mieza, Cereza de la Peñahorcada, Vilvestre, Barrueco Pardo.
Fregeneda...	Fregeneda, Hinojosa del Duero, Sobradillo, La Redonda.
Barba Puerco.	Barba de Puerco, La Bouza, Ahigal de los Aceiteros, San Felices de los Gallegos.
Aldea Obispo.	Aldea del Obispo, Villar de Ciervo, Villar de la Yegua, Castillejo de Martín Viejo, Villar del Puerco, Barquilla, Sexmiro, Castillejo de dos Casas, Alameda.
Fuentes de Oñoro.....	Fuentes de Oñoro, Gallegos de Argañán, Espeja, La Alamedilla.
Alberguería..	Alberguería de Argañán, Campillo de Azaba, Puebla de Azaba, Villasrubias, Casillas de Flores, Navas-Frias, El Payo, Peñaparda.
<i>Provincia de Cáceres.</i>	
Valverde del Fresno....	Valverde del Fresno, Eljas, San Martín de Trevejos, Cilleros.
Zarza la Mayor.....	Zarza la Mayor.
Alcántara....	Alcántara, Piedras Albas, Estorninos.
Herrera de Alcántara....	Herrera de Alcántara, Cedillo, Santiago de Carbajo, Carbajo.
Valencia de Alcántara..	Valencia de Alcántara.
<i>Provincia de Badajoz.</i>	
Codosera.....	Codosera, San Vicente de Alcántara, Alburquerque, Villar del Rey.
Badajoz.....	Badajoz.
Olivenza.....	Olivenza.
Cheles.....	Cheles.
Villanueva del Fresno.	Villanueva del Fresno, Valencia de Mombuey.

APENDICE NUMERO 11.

REGLAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS FÁBRICAS QUE EXISTAN DENTRO DE LA DISTANCIA DE 10 KILÓMETROS DE LAS FRONTERAS (véase el art. 252.)

La vigilancia de las fábricas situadas en la extrema frontera se subordinarán a las reglas siguientes:

1.ª Los dueños de fábricas situadas dentro de la distancia de 10 kilómetros de la frontera, y no exceptuados en el párrafo tercero del art. 252 de estas Ordenanzas de la vigilancia especial que determina el párrafo segundo del mismo, presentarán a la Aduana más próxima a su establecimiento: primero, un estado expresivo y detallado de cuantos útiles y efectos de maquinaria existan en su establecimiento necesarios a la industria ó fabricación que ejerzan; segundo, otro estado también detallado de las primeras materias existentes en la fecha de presentación, en el mismo establecimiento, y tercero, otro de los productos elaborados que tengan existentes en la propia fecha.

2.ª Con presencia de estos datos, la Administración de la Aduana abrirá en un libro tres cuentas corrientes a cada fábrica: una de máquinas, útiles y efectos para la fabricación; otra de primeras materias, y otra de productos elaborados, sentando por primera partida de cargo el pormenor que conste en los estados que se citan en la regla anterior y por el mismo orden que en ella se expresan.

Cada fabricante estará obligado a llevar otro libro dispuesto en igual forma que el de la Aduana, con el fin de que puedan efectuarse en todo tiempo las oportunas confrontaciones.

3.ª Los fabricantes ó los dueños y conductores de bultos con mercancías destinadas a las fábricas de que se trata, presentarán nota duplicada que exprese detalladamente el contenido de aquéllos, cuyo reconocimiento se practicará con presencia de los susodichos documentos, uno de los cuales se

archivará en la Aduana, y el otro, con la toma de razón de la misma, servirá de guía al género hasta la fábrica de destino, visándose por los Carabineros antes de entrar la expedición en el establecimiento. Cumplida esta formalidad, se entregará al fabricante el documento de que se trata para que le sirva de comprobante de entrada. El fabricante, y a su vez la Administración de Aduanas, sentarán en el libro de cuentas corrientes estas entradas en la fábrica, con cargo a las mismas.

4.ª La salida de efectos de las fábricas se verificará acompañando a los bultos nota detallada y duplicada de su contenido, con el visado del Jefe de Carabineros, cuyo documento servirá de base para el reconocimiento que habrá de practicarse en la Aduana. Esta consignará en una de las referidas notas el resultado, y tomada razón de él la entregará al interesado para que le sirva de comprobante de salida. La Aduana y el fabricante sentarán en la Data de su respectivo libro de cuentas corrientes estas salidas de la fábrica como menos cargo a la misma.

5.ª Los fabricantes de hilados y tejidos depositarán en la Administración de la Aduana para su custodia, en una caja con dos llaves diferentes, si así lo desean los interesados, muestras de cada una de las clases y colores de hilos empleados en la fabricación de los hilados en el mismo establecimiento; de los tejidos que elaboren, con separación de clases y colores, y de todos los demás productos elaborados que sean susceptibles de conservar muestra. En el caso de suprimirse la fabricación de algún tejido, hilado ó otro producto ó variarse la forma de su elaboración, darán los fabricantes conocimiento a la Aduana, acompañando muestras de las novedades que introduzcan. Todas las muestras llevarán las marcas de la fábrica de que procedan, con indicación de sus respectivas series.

6.ª Las muestras llevarán numeración fija, que se citará en las notas de que queda hecho mérito en la regla 4.ª, para que en el acto del reconocimiento de los géneros puedan aquéllas confrontarse con éstos.

7.ª La Administración comprobará ante los aparatos, cuando lo crea conveniente, las muestras de los productos para asegurarse de si han sido elaborados en la fábrica de procedencia.

8.ª Si de las investigaciones que debe practicar la Administración resultan suficientes sospechas de que algún género existente en la fábrica es extranjero, el interesado y aquélla designarán dos fabricantes que satisfagan lo menos 50 pesetas anuales de contribución industrial, ó en sustitución de éstos dos mayordomos ó operarios idóneos de otra fábrica que paguen de 75 pesetas en adelante por igual concepto, á cuyo examen y juicio se someterá el género dudoso, en el concepto de que cualquiera que sea el resultado de este reconocimiento, se dará cuenta de él a la Superioridad con remisión de las diligencias instruidas, y de una muestra del género sobre que versan.

9.ª Antes de volverse a utilizar los desperdicios que resulten de la fabricación ó que éstos salgan de la fábrica, los fabricantes avisarán a la Aduana para que sean reconocidos y hechas las anotaciones correspondientes en las cuentas corrientes de que trata la regla 2.ª, entendiéndose que la falta de aviso hará considerar dichos despachos como *Data* en la cuenta respectiva.

10. Los fabricantes remitirán a la Aduana el último día de cada mes una cuenta por duplicado, expresiva del movimiento que en el mismo hayan tenido las primeras materias en su establecimiento, y otra también duplicada de los productos elaborados, ambas por el resultado que en el referido período mensual ofrezcan sus libros. En vista de estos documentos, la Administración comprobará los asientos en sus libros, practicados, y estando conformes su *Cargo* y *Data*, saldarán las cuentas con las existencias que resulten, que figurará como primera partida en la del siguiente mes, devolviendo a la fábrica uno de dichos documentos con la conformidad y el sello de la Aduana. En el caso de no resultar conformidad, procederá a instruir las oportunas diligencias en averiguación de las causas que produzcan la diferencia después de hechas las oportunas comprobaciones de las partidas sentadas en el libro.

11. Un empleado de la Aduana girará en fin de cada mes una visita a cada una de las fábricas, comprobando por sí mismo las existencias que resulten en dichos establecimientos; con presencia de cuanto aparezca en las cuentas de que trata la regla anterior.

12. Si resultasen diferencias de más, ó los fabricantes se negasen a dar las explicaciones necesarias, satisfarán las multas que señala el art. 322 de las Ordenanzas de Aduanas. La falta por parte de los fabricantes en el cumplimiento de lo prevenido en estas reglas ó en la rendición de cuentas de que trata la 10, se castigará con una multa de 500 pesetas por la primera vez, de 2.000 la segunda, y si reincidiesen por tercera vez, con la clausura de la fábrica.

13. La fuerza del Resguardo vigilará la entrada y salida en las fábricas de las primeras materias y productos elaborados, comprobando el número de bultos que entren ó salgan con lo que conste en las notas de que tratan las reglas 3.ª y 4.ª, cuyos documentos visarán.

APENDICE NUMERO 12

REAL DECRETO DE 20 DE JUNIO DE 1852 SOBRE REPRISION DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Conformándose con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, acerca de la conveniencia de llevar a efecto el proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, que aprobado por el Senado estaba pendiente de discusión en el Congreso de los Diputados, con las modificaciones que se han considerado oportunas, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Se suprimen los Juzgados de las Subdelegaciones de Rentas de la Península é islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos Juzgados pasarán para su seguimiento y terminación, con arreglo a las leyes, respectivamente a los Consejos de provincia, ó a los Jueces de primera instancia á quienes correspondan, según fuere su carácter de contencioso administrativo ó judicial, á cuyo fin se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

CAPÍTULO II

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.

Art. 2.º El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los Jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastián. En los dos distritos administrativos creados en la provincia de las islas Canarias por el Real decreto de 17 de Marzo último, conocerán de los mismos negocios los Jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia, donde hubiere más de un Juz de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al más antiguo.

Conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación de derechos de Aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las islas Baleares, el Juz de primera instancia de Mahón; en la de Granada, el de Motril; en la de Murcia, el de Cartagena; en la de Pontevedra, el de Vigo, y en la de Cádiz, el de Algeciras, quedando facultado el Gobierno para variar estos puntos según lo exigieren las necesidades del servicio público.

Art. 3.º En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del Juz ó Jueces de primera instancia en los puntos permitiesen despachar pronto y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro Juz que entienda exclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros Jueces.

Art. 4.º Para ejercer el Ministerio fiscal en primera instancia habrá Promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideración y sueldo que fijará la ley de Presupuestos, y donde no se haga esta designación, serán Fiscales de Hacienda los Promotores del fuero común, á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificación (1).

Art. 5.º Los Escribanos de los Juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que resida el Juz de primera instancia que deba conocer en adelante, en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda (2).

CAPÍTULO III

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.

Art. 6.º En cada una de las Audiencias del Reino, la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casación, ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho común.

Esto no obstante, los negocios de la Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 7.º El Gobierno podrá nombrar Fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales Fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando, sin embargo, facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un Abogado fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á los capítulos 2.º y 3.º.

Art. 8.º Las Salas de las Audiencias y los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposición penal que aplique, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero común.

Art. 9.º Ni los Magistrados ni los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participación alguna en los comisos. Tampoco tendrán los Fiscales y Promotores fiscales.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos, como lo hacen en los del fuero común, gozando en remuneración de su trabajo del sueldo y gratificación que respectivamente se les asigne en la ley de Presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto, se observará lo dispuesto en el de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado (3).

Art. 11. En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente establecer Fiscales especiales de Hacienda ó Abogados Fiscales, disfrutará el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de Presupuestos.

Art. 12. Los Escribanos y dependientes que actúan, así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al Arancel que respectivamente rija para dichos Juzgados y Audiencias territoriales.

Art. 13. Los Fiscales, Jueces especiales de Hacienda, los Abogados Fiscales y los Promotores, serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

Art. 14. Los Ministros Fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero común, serán los Jefes superiores inmediatos de los Promotores del ramo en los Juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujeción al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como Jefes de aquellos Tribunales corresponden á los Regentes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda, por sí ó por medio de la Dirección general de lo Contencioso, podrá pedir á los Jueces y Tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes para la pronta y recta administración de

(1 y 2) Sometidos los asuntos relativos á contrabando y defraudación, así como los demás de interés de la Hacienda, á conocimiento de los juzgos ordinarios, según decreto de 1.º de Diciembre de 1869, quedan modificados en dicho sentido los artículos 4.º y 6.º de este decreto.

(3) Hoy ley de 45 de Septiembre de 1892.

justicia, y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciación de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho común en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda ó instrucciones de la materia.

TÍTULO II

De los delitos de contrabando y defraudación y de sus penas.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

- 1.º El contrabando.
- 2.º La defraudación.

Y como delitos conexos:

- 3.º La seducción y resistencia contra la autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetración de los delitos de contrabando ó defraudación.
- 4.º La falsificación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcos ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricación nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudación.
- 5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.
- 6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación les impongan los reglamentos ó instrucciones.
- 7.º Y cualquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

- 1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados.
- 2.º Por todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.
- 3.º Por la detentación de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.
- 4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las Oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.
- 5.º Por la introducción en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.
- 6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquiera género de transporte, y por la simple detentación de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisición autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.
- 7.º Por la extracción del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conducción dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos está prohibida su circulación, ó por su detentación en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.
- 8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquier de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.
- 9.º Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importación ó exportación.
- 10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos ó instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas, que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegación.
- 11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.
- 12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusión de algunos fardos, bultos ó cajas de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.
- 13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para transbordarla, ó para aljarla en tierra antes ó después de la presentación del manifiesto sin haber obtenido el permiso de descarga de la Aduana, y por el transbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la Autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.
- Art. 19. Se incurre en el delito de defraudación:
 - 1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaración en la primera Aduana, y pagando los derechos correspondientes.
 - 2.º Alterando en calidad ó cantidad la relación de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravención á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.
 - 3.º Conduciendo ó trayendo en buques nacionales ó extranjeros que arriben á puerto español, géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introducción.
 - 4.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertos, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaración ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que estén marcadas ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.
 - 5.º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestación del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertos ó de consumo, siempre que la alteración pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.
 - 6.º Omitiendo la declaración que debe hacerse para la exacción de toda contribución directa á la Autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la Administración en la forma prevenida en las instrucciones.
 - 7.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesión, posesión ó otro acto que esté sujeto á la exacción del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaración, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulación en los documentos que la justifiquen.
 - 8.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.
 - 9.º Por toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.

ñados de aquellos signos, y por la detentación de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.º Exportando efectos del reino sujetos al pago de derechos en las Aduanas de salida sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentado hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehensión de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el transporte ó la detentación.

5.º Conduciendo ó trayendo en buques nacionales ó extranjeros que arriben á puerto español, géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introducción.

7.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertos, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaración ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que estén marcadas ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

8.º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestación del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertos ó de consumo, siempre que la alteración pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

9.º Omitiendo la declaración que debe hacerse para la exacción de toda contribución directa á la Autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la Administración en la forma prevenida en las instrucciones.

10. Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesión, posesión ó otro acto que esté sujeto á la exacción del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaración, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulación en los documentos que la justifiquen.

11. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

12. Por toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 15, y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudación, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que éstos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se haga á individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose, por consiguiente, á los reos de seducción ó resistencia por los consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudación, y de los demás conexos que no sean la seducción ó resistencia á los individuos de aquellos Cuerpos.

CAPÍTULO II

De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudación, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

- 1.º La calidad de empleado público en el delincuente.
- 2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 500 pesetas si fueren estancados, ó de 750 pesetas si sólo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 1.500 pesetas en los delitos de defraudación.
- 3.º Que la conducción por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.
- 4.º Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.
- 5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la Autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.
- 6.º Que se haya empleado cualquier género de falsificación como medio de cometer el contrabando ó defraudación.
- 7.º Que en la operación del contrabando ó defraudación haya mediado trato de aseguración.
- 8.º Que para hacer el contrabando de géneros estancados tengan los delinquentes fábricas de elaboración, ó almacén ó tienda para la venta.
- 9.º La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

- 1.º La edad de menos de diez y ocho años en el culpable.
- 2.º Que no llegue á 50 pesetas el valor de los géneros objeto del proceso, si fueren estancados, y á 75 si sólo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 150 pesetas.
- 3.º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena común para todo delito de contrabando el comiso:

- 1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.
 - 2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.
 - 3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación y elaboración de géneros estancados.
 - 4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se transporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasación pericial.
 - 5.º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del bulto.
- Pero no podrán decomisarse los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.
- Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecían al autor

del fraude, y si á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehensión, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenación á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena común incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena común en todo delito de defraudación el comiso del género en que ésta se hubiere cometido ó intentado cometer (1).

Exceptúanse de estas penas los casos expresados en los párrafos octavo, noveno, diez y doce del art. 19 de este decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudación sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado. Así el comiso del género como la imposición de esta multa, se entenderán, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública, del derecho que haya sido objeto de la defraudación.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudación no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prisión correccional por vía de sustitución y apremio, regulándose medio duro por día de prisión, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duración no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por más tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudación ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo cuarto del art. 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá además de la pena común del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional (2).

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximo de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el artículo 17, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 21, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 32. En la calificación de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudación, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudación en que recisga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquéllos bajo la patria potestad cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando y defraudación incurrieren sus mujeres, si éstas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que según este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de diez y siete años, se entenderán de reclusión en una casa de corrección.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta después de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

TÍTULO III

DE LA PERSECUCIÓN DEL CONTRABANDO Y DEFAUDACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudación.

Art. 38. La persecución del contrabando y defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligación de perseguir estos delitos las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

- 1.º Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.
- 2.º Cuando hallaren *in fraganti* á los delinquentes.
- 3.º Cuando les fuere notorio algún delito de contrabando ó defraudación, y pudieren realizar preventivamente la aprehensión no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delinquentes, arrestarlos, cuando así proceda, con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehensión, debiendo poner en seguida á los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas á disposición del Tribunal competente.

Art. 40. Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á transmitir á los respectivos Promotores fiscales las noticias que adquirieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65 (3).

CAPÍTULO II

Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el Reino y el contrabando y la defraudación de los demás en la zona en que lo permitan las

(1) La pena del comiso de los géneros de lícito comercio en casos de defraudación, ha sido sustituida por el pago de una multa equivalente al valor oficial de ellos y de sus derechos de Arancel, según el artículo 2.º de estas ordenanzas.

(2) Véase respecto al comiso la nota del art. 16.

(3) Véanse las notas de los artículos 4.º y 5.º

CAPÍTULO II

Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no sólo por aprehensión de géneros de contrabando y defraudación, sino a instancia de parte ó por denuncia del Promotor fiscal, exceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la Instrucción de Aduanas.

Art. 65. Los Promotores fiscales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar, no sólo los casos de contrabando ó defraudación que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio en que se haga expresión de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehensión y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaración del comiso, en el caso de haber habido aprehensión, y la querrela de partes, ó la denuncia del Promotor fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaración á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las veinticuatro horas, si fuere posible, ó á más tardar, en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio.

También se procederá en los casos de aprehensión á tomar declaración á los testigos presenciales en número conveniente y por el orden de preferencia siguiente:

1.º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del Jefe de la aprehensión.

2.º A los aprehensores por el orden inverso de su graduación.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez, y nunca por delegación suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegación un auto formal, con expresión de las causas que legitimen su impedimento, y sólo podrá hacerla en el Promotor fiscal ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarios (1).

Art. 68. Proveerá además el Juez la evacuación de citas, examen de testigos, expedición de exhortos y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetración del delito en todas sus circunstancias y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como también á procurar la captura de éstos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguación de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren. (2).

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario será previamente citado el oficio Fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá ésta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio Fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesión á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagación que quedan prevenidas, se pasará la causa al Promotor fiscal.

Art. 71. Si el Promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero día, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusación que corresponda, dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 72. En el escrito de acusación, será obligación precisa del Promotor fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando aquéllos con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificación que haga del delito y la pena cuya aplicación solicita.

También deberá hacerse cargo, con la debida distinción, de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduación de la condena, y clasificar á los reos según su participación en el delito, comprendiendo en su acusación los conexos, para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusación fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término que no podrá exceder de diez días, para cada uno de los que

(1) Por Real orden de 43 de Enero de 1886, se dispone: 1.º Que los Vistas de Aduanas tienen el deber de comparecer ante los Tribunales ordinarios para informar y declarar en las causas por delitos de contrabando y defraudación, con arreglo al art. 440 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo tener presentes los artículos 422 y 423 de la misma ley cuando los Administradores de Aduanas entiendan que las necesidades del servicio no consientan la ausencia del Vista sin grave perjuicio de los intereses del Tesoro. Y 2.º Que no procede el llamamiento ni la comparecencia de los Vocales de las Juntas administrativas, fuera de los casos en que se los cite por razón de delito cometido en el desempeño de su cargo, debiendo resolverse todas las dudas que respecto de la legitimidad ó exactitud de las certificaciones de los fallos ocurran por medio de la correspondiente compulsión.

(2) Ley de Enjuiciamiento criminal: Art. 440. Todos los que residen en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

También deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los Jefes de estación, Maquinistas, Fogoneros, Conductores, Telegrafistas, Factores, Recaudadores, Guardaaguas u otros agentes que desempeñen funciones análogas, á los cuales se citará por conducto de sus Jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

Art. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaración fuere tal que no permitiera la dilación consiguiente á la citación del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorbo para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que fuere del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

rar el descubrimiento y aprehensión de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquéllos se cometa serán responsables los Jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Disposición preliminar.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudación son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaración, venta y distribución del importe de los géneros decomisados; los segundos, la imposición de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos (1).

CAPÍTULO PRIMERO

Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar sólo en el caso de aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación; exceptuándose, sin embargo, lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la Instrucción de Aduanas (2).

Art. 55. En toda aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación que según las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduación.

2.º El lugar, día y hora en que se verifique la aprehensión.

3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.º La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehensión, y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Esta diligencia se firmará por el Jefe de la aprehensión, el Alcalde del territorio, si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeran, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una Junta compuesta del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del Inspector primero, de uno de los Vistas de la Aduana, donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehensión, al tenor de lo dispuesto en el art. 56, y oyendo á los interesados declarará, previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.º Si há lugar ó no al comiso (3) con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, según lo que resulte del acta y diligencias de aprehensión, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2.º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresen, componiendo en este caso la Junta el Administrador y Vista de la Aduana y el Promotor fiscal (4).

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaración del comiso, se llevará á efecto dicha declaración sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo respectivo; pero sólo para el efecto de la declaración del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposición de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyere que la declaración de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribución del importe de los géneros decomisados se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura (5).

Art. 61. Hecha la declaración del comiso por la Junta, el Administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias, y también los reos detenidos, cuando por aquélla se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal (6).

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposición de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudación, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algún caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso (7).

(1) Suprimida la pena de comiso de los géneros en los casos de defraudación, queda modificado este artículo en cuanto á ellos se refiere; entendiéndose que el procedimiento administrativo tendrá por objeto, respecto á los mismos, la declaración de si es ó no procedente la detención y la aplicación de la multa que ha sustituido al comiso.

(2) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 343 de las Ordenanzas, el procedimiento administrativo tendrá también lugar cuando la Administración tenga medios de probar el fraude, háyase ó no realizado la aprehensión material de los géneros.

(3) Véase la nota del art. 26.

(4) Debe entenderse que la designación especial de estos tres funcionarios no excluye de la Junta al Vocal comerciante.

(5) Téngase presente la nota del art. 26.

(6) Otra copia del acta se remitirá á la Dirección general de lo Contencioso, con arreglo á lo dispuesto en orden circular de 6 de Mayo de 1884.

(7) Como en delitos de defraudación no existe hoy la pena de comiso, y por el art. 352 de las Ordenanzas se determina que los Jueces ó Tribunales ordinarios no puedan conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta, ha quedado nula la disposición de este artículo en cuanto á los expresados delitos afectaba.

disposiciones vigentes, podrá el Resguardo ú otra fuerza pública, autorizada al intento, reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casos particulares, se acordarán estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando ésta se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparación que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico, de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administración local de Hacienda bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos, omitiéndose la designación de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento (1).

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieran, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del Jefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquéllos.

Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso se entenderá para con el Administrador, el Alcalde ó Conserje correspondientes; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los Palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al Cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la Autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las Potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observan en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorización expedida por el Ministerio de Estado; y para el de las casas de los Cónsules se obtendrá el permiso de la Autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeúntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nación, donde le hubiere; y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designación de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado (2).

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará previo aviso á la Autoridad militar local, la cual, en el acto, nombrará un Oficial que asista á aquél, y dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se embarase ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transitan fuera de poblaciones, sólo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de éstas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el Resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la población más inmediata.

La detención en caminos públicos y en despoblado sólo podrá verificarse en los casos notorios de conducción de contrabando, por hacerse éste en cuadrilla, y consistir en géneros estacionados, ó en comodidades prohibidas, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. También podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los Tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el Jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el Resguardo á los contrabandistas los llavase á la vista, podrá reconocer sin detención, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeran los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento, si lo hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspección, sin proferirse á palabras descomedidas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegu-

(1) Corresponde hoy esta facultad á los Jueces municipales. Para autorizar la entrada en tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, basta el decreto de la Autoridad económica de la provincia. (Real orden de 14 de Julio de 1887.)

(2) Véanse las notas de los artículos 45 y 46.

se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere común.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio Fiscal y al acusador privado, si le hubiere.

Art. 74. Transcurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y sólo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrrogable de tres días.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez estime suficiente, según sus circunstancias, pudiéndolo prorrogar sólo hasta ochenta días á instancia de parte y por causas graves.

El Promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis días desde la notificación del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y sólo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía no excurrirá absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citación y asistencia del Promotor fiscal y acusador privado si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse éstas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquéllos al tiempo de citarlas.

Art. 78. También deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos que tuviere lugar por vía de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará éste por su orden á las partes tan sólo para instrucción y por el término improrrogable de tres días, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que concurren los defensores de las partes. La asistencia del Ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inexcusable en primera instancia. El reo podrá también asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres días siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó después de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez días.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho común.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito porque se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena; pero en todo caso de esta especie será requisito indispensable que el Promotor fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como también que el Juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudación concurre un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que correspondiera.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias, si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelación para ante el Tribunal superior dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del Fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad contra el Juez ó el Promotor fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposición; y la providencia en que ésta se deniegue ó conceda será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y sólo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, según lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelación de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admisión tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citación y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusación fiscal.

CAPITULO III

De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán más escritos que el de expresión de agravios y el de su contestación, los cuales deberán presentarse en el término de diez días, que sólo podrán prorrogarse con justa causa por otros diez más. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical sólo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que según derecho correspondía admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instrucción y por el término preciso de seis días; pasándose en seguida al Relator y señalándose día para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el Ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba receer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de Ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será también pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el artículo 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez días.

Art. 94. Si por el examen del proceso en la segunda instancia notare el Ministro fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley y se ha incurrido en omisión, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en lo segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministro de Hacienda con la competente justificación, para que por éste se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que correspondiera.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse más recurso que el de casación.

CAPITULO IV

De los recursos de casación. (1)

Art. 96. El recurso de casación para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario á la ley.

También tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancias las reglas de enjuiciamiento:

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.º Por defecto de citación para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la ley.

7.º Por incompetencia de jurisdicción.

Art. 97. El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive, por escrito firmado de Letrado, en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las Cajas del Tesoro ó del Banco de España ó otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 1.500 pesetas. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis días, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio Fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte días, contados desde su notificación.

Art. 100. La interposición del recurso de casación no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.º Si fuere de muerte.

2.º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradación ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admisión del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el artículo 97.

Contra el auto en que se denegare la admisión del recurso de casación, podrá interponerse el de apelación al Tribunal Supremo en el término de cinco días, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citación de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin más trámites que la entrega del testimonio por vía de instrucción á las partes, y la vista decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casación, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por ésta al Fiscal, para que exponga su dictamen, y á petición suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no

(1) Los recursos de casación á que se refieren los artículos 86 y 96 del presente decreto, se acomodarán, en cuanto á su preparación, interposición, sustanciación y decisión, á las prescripciones establecidas en el título I, libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882. Quedan derogados los artículos comprendidos entre el 97 y 113, ambos inclusive, de este decreto. (Real decreto de 28 de Noviembre de 1883.)

ser pobre la parte que lo haya interpuesto no se hubiere presentado por medio de Procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no le tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictamen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instrucción de su Letrado por un término suficiente que no exceda de veinte días.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el coitejo del apuntamiento, se señalará día para la vista del recurso, y se procederá á ella, previa citación de las partes.

Art. 105. A la vista y determinación de estos recursos concurrirán siete Jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaración de si há ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violación de ley; pero cuando declare la nulidad por infracción de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el Juzgado correspondiente y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá éste á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Las fallos de la Sala segunda, que serán también motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del art. 93, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 112. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redacción de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el art. 92 de este decreto.

Art. 113. En la GACETA del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casación y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias después de la devolución de las causas.

CAPITULO V

Disposición común á los tres capítulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobación.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1852.—Rubricado de Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

ADVERTENCIA

El Real decreto que precede ha sufrido desde su publicación muy importantes modificaciones, siendo las principales la supresión de los Juzgados de Hacienda, acordada por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, que unificó los fueros, refundiéndolos todos en el ordinario; la sustitución de la pena de comiso, establecida en los artículos 24 y 26, con la multa señalada en el párrafo cuarto del art. 299 de estas Ordenanzas para los géneros que no sean tabaco; la sustitución de los Promotores fiscales por los Abogados del Estado en el procedimiento administrativo judicial, y otras varias relacionadas con las modificaciones introducidas en las leyes de Enjuiciamiento criminal.

APENDICE NUMERO 13.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL Y REGLAMENTOS PARA SU EJECUCION

Tratado de Comercio y Navegación entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, firmado en Madrid el día 27 de Marzo de 1893.

S. M. la REINA Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á las dos Naciones, y queriendo mejorar y ampliar las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir con este objeto un Tratado especial y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España: A. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España de primera clase, Académico de las Reales de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas, Doctor en Jurisprudencia, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Caballero de la Orden Pontificia de Cristo, investido con la Gran Cruz de la Torre y la Espada y la Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; con el Collar y Gran Cruz de Leopoldo, de Austria; con el Collar y Gran Cruz de Wassa, de Suecia; con el Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia, con las Grandes Cruces del Aguila Roja, grado superior, de Prusia; de San Mauricio y San Lázaro, de Italia; de San Alejandro Newski, de Rusia; del Danegrog en brillantes, de Dinamarca; de Leopoldo, de Bélgica; de la Corona, de Baviera; de San Olaf, de Noruega; del Salvador de Grecia; del León Neerlandés; del Osmanié, de Turquía; condecorado con el Dragón Doble, de China; Oficial de Instrucción pública de Francia, etc., etc., Su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes: A. Sebastián Gueles Brandao de Mello, Conde de San Miguel, Grande del Reino, Oficial mayor de Su Real Casa, Bachiller formado en Derecho por la Universidad de Coimbra, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa,

Caballero de la antigua y muy noble Orden de la Torre y la Espada del valeroso lealtad y mérito, Gran Cruz de la Orden Nacional y real del León Neerlandés de los Países Bajos, de la de Santa Ana, de Rusia, y de Alberto el Valiente, de Sajonia, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, de España; de la Corona de Hierro, de Austria, y de varias otras Órdenes extranjeras, etc., etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. C.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá entera libertad de comercio entre los súbditos de las dos Altas Partes contratantes, los cuales no estarán sujetos por razón de su comercio ó industria, en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los dos Estados respectivos, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, á otros ni mayores tributos, impuestos ó contribuciones de cualquier denominación que sean, que los que paguen los nacionales. Los privilegios, inmunidades ó cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio ó industria los súbditos de una de las Altas Partes contratantes, serán comunes á los de la otra.

ARTÍCULO 2.º

Las Altas Partes contratantes se obligan á no establecer, en una respectiva de la otra, prohibición de importación ó de exportación que al mismo tiempo no sea extensiva á las demás Naciones.

Este principio no se aplicará:

1.º A la importación, á la exportación, ni al tránsito de las mercancías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercancías, hallense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida ó de tránsito, por motivos sanitarios, para evitar la propagación de epidemias ó la destrucción de las cosechas, y también por causa ó en la previsión de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO 3.º

Los productos del suelo y de la industria de cualquiera clase, originarios de uno de los dos países, que fueren importados en el otro, no podrán estar sujetos á derechos de puertos ó de consumo, cobrados por cuenta del Estado, de la provincia ó de los municipios, superiores á aquellos que pagan ó puedan pagar las mercancías similares de producción nacional.

ARTÍCULO 4.º

Los industriales y comerciantes, lo mismo que los viajeros de comercio españoles que recorran Portugal por cuenta de una casa española, y, reciprocamente, los industriales y comerciantes, lo mismo que los viajeros de comercio portugueses que recorran España por cuenta de una casa portuguesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en España ni en Portugal á cualquier impuesto industrial, las compras ó ventas necesarias á su industria y recibir órdenes. Estos viajeros podrán llevar consigo muestras, pero no mercancías.

Esta exención del referido impuesto se obtendrá mediante la carta de legitimación, conforme al modelo A unido á este Tratado.

ARTÍCULO 5.º

Los artículos de platería ó de joyería de oro ó de plata, importados de uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al régimen y reglamentos establecidos respecto del contrabando.

ARTÍCULO 6.º

Los españoles en Portugal y los portugueses en España disfrutará del trato concedido ó que se conceda en Tratados especiales acerca de la propiedad de marcas, modelos y dibujos industriales ó comerciales. A falta de Tratados, los súbditos de cada una de las dos Naciones disfrutará en la otra de las ventajas que las leyes respectivas concedan á los nacionales.

ARTÍCULO 7.º

España y Portugal se garantizan mutuamente que ningún otro país recibirá en adelante un trato más ventajoso en lo relativo á los depósitos, la reexportación, el tránsito, el transbordo y la navegación en general.

ARTÍCULO 8.º

Los productos del suelo y de la industria expresados en la tabla A, aneja al presente Tratado, serán libres de derechos

de importación, exportación ó tránsito en el comercio por los caminos ordinarios ó de hierro, por la frontera entre España y Portugal, y por los ríos que sirven de límite á ambos países.

ARTÍCULO 9.º

Los objetos de los dos países contratantes que se enumeran en la tabla B, aneja al presente Tratado, circularán libremente por la frontera de tierra de ambas naciones y por los ríos que les sirven de límite, previo el cumplimiento de las formalidades que se fijan en la misma tabla.

ARTÍCULO 10.º

Los productos del suelo y de la industria española expresados en la tabla C, aneja al presente Tratado, serán admitidos en Portugal, cuando fuesen importados por mar directamente, previo el pago de los derechos establecidos en la misma tabla.

ARTÍCULO 11.º

Los productos del suelo y de la industria portuguesa enumerados en la tabla D, aneja á este Tratado, se admitirán en España cuando fueren importados por mar directamente, previo el pago de los derechos que expresa dicha tabla.

ARTÍCULO 12.º

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de conceder á otros países los derechos convencionales de las tablas C y D.

No se otorgará, sin embargo, á un tercer país rebaja alguna en los derechos de dichas tablas C y D, sin que las dos Altas Partes contratantes se pongan previamente de acuerdo.

ARTÍCULO 13.º

Los productos del suelo y de la industria de España enumerados en la tabla E, aneja á este Tratado, no estarán sujetos en Portugal á otros ni más elevados derechos que los fijados ó que se fijan para los productos similares de otra nación.

ARTÍCULO 14.º

Los productos del suelo y de la industria de Portugal, expresados en la tabla F, aneja á este Tratado, no estarán sujetos en España á otros ni más elevados derechos que los establecidos ó que se establecieren para los productos similares de otro país.

ARTÍCULO 15.º

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricación del país exportador, presente á la Aduana del país de importación una declaración oficial según la fórmula del modelo B del presente Tratado hecha ante las Autoridades locales del punto de producción ó de depósito, por el productor ó el fabricante, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él.

También se podrá exigir la presentación de un documento expedido por las Autoridades aduaneras, en el cual se certifique la procedencia de los productos de un tercer país que pasen de tránsito por el territorio de cualquiera de las Partes contratantes.

Las Autoridades del país importador, ó de aquel por el cual se efectuare el tránsito de los productos á que se refiere este artículo, podrán exigir la legalización consular de la firma de las Autoridades que expidieron los documentos de que se trata.

Los derechos consulares correspondientes á este acto, serán de 5 pesetas en España y de 900 reis en Portugal.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán á las mercancías de la tabla A, que sean importadas por mar ó por tierra.

ARTÍCULO 16.º

Los productos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y que se importen por comisionistas viajeros, serán admitidos por ambos países en franquicia temporal mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportación ó el pago de los derechos.

ARTÍCULO 17.º

El régimen para el comercio fluvial y marítimo, el comercio por caminos ordinarios, el servicio de Aduanas y la represión de defraudaciones, se establecerá con arreglo á reglamentos especiales que de común acuerdo redactarán ambas Partes contratantes, conforme con las bases de los apéndices de este Tratado, que versan:

El 1.º sobre el comercio por caminos ordinarios en la frontera de tierra de ambos países.

El 2.º sobre el comercio por los ríos que sirven de límite á España y á Portugal.

El 3.º sobre el comercio marítimo.

Y el 4.º sobre la vigilancia y represión del contrabando y las defraudaciones.

ARTÍCULO 18.º

Los transportes por los ferrocarriles internacionales de ambos países quedarán sujetos á las disposiciones contenidas en el reglamento que forma el apéndice núm. 5 anejo á este Tratado.

ARTÍCULO 19.º

La policía costera y de pesca de ambos países quedará sujeta á las disposiciones contenidas en el reglamento que forma el apéndice núm. 6 anejo á este Tratado.

ARTÍCULO 20.º

Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá imponer á los buques mercantes de la otra potencia, y á su carga, los arbitrios que estime oportunos con destino á obras de puertos ó servicios de Aduanas. Pero en ningún caso los arbitrios que deban satisfacer las naves de uno de los países en los puertos del otro, serán superiores á los que paguen las naves nacionales.

ARTÍCULO 21.º

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables al comercio de cabotaje, que se regirá por las leyes y reglamentos de cada país y por las prescripciones contenidas en los reglamentos de los apéndices números 3.º y 5.º

ARTÍCULO 22.º

Las franquicias de derechos establecidas en la tabla A, no podrán ser concedidas á un tercer país sin que previamente se pongan de acuerdo las dos Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 23.º

Portugal se reserva el derecho de conceder al Brasil ventajas especiales que no podrán ser reclamadas por España como consecuencia del cumplimiento de las cláusulas del presente Tratado.

ARTÍCULO 24.º

Los productos portugueses procedentes de puertos de Portugal no estarán sujetos en España á los recargos impuestos por la tarifa especial núm. 4 del Arancel español vigente, ó por otra cualquiera que se estableciera en lo futuro.

En el caso que Portugal estableciera recargos análogos á los de dicha tarifa especial, no estarán sujetos á ellos los productos españoles procedentes de puertos de España.

ARTÍCULO 25.º

Las disposiciones generales del Tratado y sus apéndices, y las tablas A, B, C, D, E y F, se pondrán en vigor tan pronto como se haya ratificado el presente Tratado.

Las disposiciones que deban ser objeto de reglamentación especial se pondrán en ejecución á medida que los Gobiernos de los dos países aprueben los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 26.º

Las disposiciones de este Tratado son aplicables, por parte de España, á su territorio de la Península, islas Baleares y Canarias; y por parte de Portugal, á su territorio de la Península y archipiélagos de Madera y Azores.

ARTÍCULO 27.º

El presente Tratado y sus apéndices estarán en vigor durante diez años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones, que se efectuará á la mayor brevedad.

Concluido este plazo, si una de las Altas Partes contratantes no hubiere manifestado á la otra con un año de anticipación su deseo de cambiar ó modificar lo convenido, el Tratado seguirá en vigor por períodos sucesivos, de cinco años, mientras no fuere denunciado con la misma anticipación de un año á la terminación del período en que deba cesar.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid, por duplicado, á 27 de Marzo de 1893.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Tabla A.

(ARTÍCULO 8.º DEL TRATADO.)

Productos del suelo y de la industria libres de derechos de importación, exportación y tránsito en el comercio por los caminos ordinarios ó de hierro en la frontera entre España y Portugal y por los ríos que sirven de límite á ambos países.

Número de orden.	PRODUCTOS	NÚMERO DE LA PARTIDA	
		Arancel de España.	Arancel de Portugal.
1	Mármoles, jaspes y alabastros en bruto, desbastados, esculpados ó preparados para darles forma.....	1	92
2	Dichos aserrados.....	ex 2	93
3	Piedras ordinarias de construcción, en bruto, desbastadas, esquadras ó preparadas para darles forma..	ex 5	ex 94
4	Pizarras en bruto.....	ex 5	ex 94
5	Idem en planchas para tejados.....	ex 5	ex 94
6	Armas y tierras empleadas en la industria y en la construcción (excepto los ocres y tierras naturales para pintar).....	ex 5	ex 94
7	Cal (excepto la hidráulica).....	ex 5	ex 94
8	Abonos naturales para la agricultura (excepto el guano).....	ex 251	ex 150
9	Madera ordinaria en troncos ó pedazos con corteza ó desbastados al hacha.....	ex 215	—
10	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación (excepto el bacalao).....	291	350
11	Sardinias saladas ó prensadas.....	ex 292	ex 352
12	Los demás pescados secos, ahumados, prensados ó esahumados (excepto el bacalao y los pescados conservados en cajas de hoja de lata ó otros envases herméticamente cerrados).....	292	351

Número de orden.	PRODUCTOS	NÚMERO DE LA PARTIDA	
		Arancel de España.	Arancel de Portugal.
13	Huevos.....	333	365
14	Caballos castrados que pasen de la marca.....	229	3
15	Los demás caballos y las yeguas.....	230	4
16	Ganado mular.....	231	6
17	Idem asnal.....	232	1
18	Bueyes.....	233	8
19	Vacas.....	234	8
20	Becerras, becerras, terneros y terneras.....	235	9
21	Ganado de cerda.....	236	7
22	Idem cabrio.....	ex 237	2
23	Idem lanar.....	ex 237	5
24	Caza menor muerta.....	ex 285	ex 356
25	Idem viva.....	ex 285	ex 11
26	Carnes frescas, hasta 3 kilogramos en cada expedición ó entrada.....	—	—
27	Pan, hasta 3 kilogramos en cada expedición ó entrada.	—	—
28	Aves vivas.....	ex 285	ex 11
29	Idem muertas.....	ex 285	ex 356
30	Leche en estado natural.....	ex 250	ex 12
31	Forrajes (excepto el salvado).....	329	360
32	Leña.....	ex 223	57
33	Hortalizas y legumbres frescas.....	304	359
34	Sal común (cloruro de sodio).....	110	145
35	Mariscos.....	ex 293	349
36	Ostras.....	294	349
37	Bayas de saúco.....	ex 93	ex 81
38	Cera animal, en bruto ó limpia.....	ex 125	ex 152
39	Aguas minerales naturales.....	103	83
40	Carbón mineral.....	—	87

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO. = (L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Tabla B.

(ARTÍCULO 9.º DEL TRATADO.)

Objetos que podrán circular libremente en la frontera de tierra de ambos países y por los ríos que le sirven de límite, previo el cumplimiento de las formalidades que se establecen.

- 1.º Los aperos agrícolas pertenecientes á los agricultores que tuvieren propiedades lindando con la línea de la frontera dentro de una zona de 5 kilómetros, á partir de cualquier punto de la línea divisoria, y que mudasen de residencia de uno á otro país, dentro también de dicha zona.
- 2.º Los indicados aperos de labranza que se envíen temporalmente para labrar las propiedades situadas en el otro país dentro de la expresada zona.
- 3.º Los carros de transporte, é igualmente los respectivos arreos de servicio.
- 4.º Los sacos de tejidos ordinarios y las pipas de madera, vacíos, enviados de un país para ser reimportados llenos con productos del otro país, y también los que fueren devueltos después de retirado su contenido.

Para la aplicación de estas franquicias deberán cumplirse las siguientes formalidades:

- 1.ª Los agricultores y propietarios justificarán por medio de un certificado, expedido por las Autoridades municipales, que son propietarios ó arrendatarios de las tierras comprendidas en la zona anteriormente expresada y dueños también de los aperos de labranza á que se refieren dichas concesiones.
- 2.ª Que la importación ó exportación, ó sea el paso de uno á otro país, se verifique por unos mismos puntos, que fijarán de común acuerdo los Gobiernos de ambas Naciones contratantes, y con documentos uniformes.

Las Aduanas de ambos países quedan facultadas para señalar ó marcar los envases ó los artículos que sean susceptibles de ello á que se refieren las anteriores concesiones, y para exigir los derechos de Aduanas ó una garantía suficiente para el caso de que las mercaderías ó envases no se devuelvan al país de su origen en los plazos establecidos ó que se establezcan.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

Tabla C.

(ARTÍCULO 10 DEL TRATADO.)

Productos del suelo ó de la industria española que se admitirán en Portugal cuando se importen directamente por mar, con los siguientes derechos:

Número de la partida del Arancel de Portugal	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Reis.	Su equivalencia en pesetas.
1	Ganado asnal.....	Cabeza.....	2 \$ 160	12
2	Idem cabrio.....	>	430	2'40
3	Caballos castrados que pasan de la marca.....	>	32 400	180
4	Los demás caballos y las yeguas.....	>	24 300	135
5	Ganado lanar.....	>	430	2'40
6	Idem mular.....	>	14 400	80
7	Idem de cerda.....	>	3 600	20
8	Bueyes.....	>	7 200	40
8	Vacas.....	>	6 300	35
9	Becerras, becerras, terneros y terneras.	>	4 500	25
ex 11	Caza menor viva.....	>	100	0'55
ex 11	Aves vivas.....	>	100	0'55
ex 12	Leche en estado natural.....	100 kilogramos..	180	1
57	Leña.....	1.000 kilogramos	180	1
ex 81	Bayas de saúco.....	100 kilogramos..	1 800	10
83	Aguas minerales, naturales (incluso los envases inmediatos de vidrio)...	>	5 800	27'78
92	Mármoles, jaspes y alabastros en bruto, desbastados, escuadrados ó preparados para darles forma.....	>	300	1'67
93	Mármoles, jaspes y alabastros cortados ó aserrados, sin labrar.....	>	2 160	12
ex 94	Piedras de construcción en bruto, desbastadas, escuadradas ó preparadas para darles forma (excepto mármoles, jaspes y alabastros), pizarras en bruto y en planchas para tejados; arena y tierra empleadas en la industria y en la construcción (excepto los ocres y tierras para pintar) y la cal (excepto la hidráulica).....	>	009	0'05
145	Sal común (cloruro de sodio).....	>	800	4'40
ex 150	Abonos naturales para la agricultura, excepto el guano.....	>	020	0'10
ex 152	Cera animal en bruto ó limpia.....	>	2 200	12'22
349	Ostras de cría para parques y los demás mariscos.....	>	540	3
349	Las demás ostras.....	>	1 440	8

Tabla E.

(ARTÍCULO 13 DEL TRATADO.)

Productos del suelo y de la industria de España que, al ser introducidos en Portugal, no estarán sujetos á otros ni mayores derechos que los establecidos ó que se establezcan para los similares de otro país.

Número de los artículos del Arancel de Portugal	PRODUCTOS
PRIMERAS MATERIAS ANIMALES	
15	Lana en rama, negra, sucia y desperdicios de lana peina, teñida ó no.
16	— en ídem, blanca sucia.
17	— en ídem negra, lavada.
18	— en ídem, blanca lavada.
19	— en ídem, teñida.
20	— cardada, blanca.
21	— peinada, blanca.

Número de los artículos del Arancel portugués	PRODUCTOS
22	Lana cardada, teñida.
23	— peinada, teñida.
26	Aceites y grasas animales (excepto la grasa de cerdo), manteca de cerdo derretida y la margarina.
28	Pielas ó cueros en bruto ó preparados, frescos, de los animales designados en los artículos números 1 al 9 del Arancel portugués.
29	— ó cueros en bruto ó preparados, secos, de los animales designados en los artículos números 1 al 9 del Arancel portugués.
30	— ó cueros, vaquetas.
31	— ó cueros, adobados y la suela.
32	— ó cueros curtidos, tafileteados y los tafiletes.
33	— ó cueros curtidos no especificados.
VEGETALES	
42	Duelas.
44	Aros de madera para pipería.
45	Troncos, perchas, palos y listones.
48	Carbón de leña.

Número de los artículos del Arancel portugués	PRODUCTOS
49	Corteza de alcornoque.
52	Corcho en bruto, limpio ó preparado.
58	Lino y cáñamo en rama.
59	— y cáñamo rastillados.
62	Madera ordinaria en vigas, viguetas y planchas con grueso superior á 75 milímetros y anchura mínima de 25 centímetros.
63	— ordinaria, aserrada en tablas ú hojas de grueso superior á 35 milímetros hasta 75 inclusive.
64	— ordinaria, aserrada en tablas ú hojas de 15 milímetros de grueso hasta 35.
65	— ordinaria, aserrada en tablas ú hojas de un grueso inferior á 15 milímetros.
66	— para construcción de embarcaciones.
69	Aceite de sésamo, de cacahusta y todos los demás que imiten los comestibles.
72	— de almendras dulces.
MINERALES	
85	Cemento y yeso calcinado.

Número de la partida del Arancel de Portugal	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Reis.	Su equivalencia en pesetas.
350 y 352	Pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación, incluso la sardina (excepto el bacalao).....	>	270	1'50
ex 352	Sardinias saladas y prensadas.....	>	360	2
351	Los demás pescados secos, ahumados, prensados ó escabechados (excepto el bacalao y los pescados conservados en cajas de hoja de lata ó envases herméticamente cerrados).....	>	360	2
ex 356	Caza menor muerta.....	Kilogramo.....	100	0'55
ex 356	Aves muertas.....	>	100	0'55
359	Hortalizas y legumbres frescas.....	100 kilogramos..	540	3
360	Forrajes (excepto el salvado).....	>	360	2
365	Huevos.....	>	2 250	12'50

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.=(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Tarifa D.

(ARTÍCULO 11 DEL TRATADO.)

Productos del suelo ó de la industria portuguesa que se admitirán en España cuando se importen directamente por mar, con los siguientes derechos:

Número de la partida del Arancel de España.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Pesetas.	Su equivalencia en reis.
1	Mármoles, jaspes y alabastros en bruto, desbastados, escuadrados ó preparados para darles forma.....	100 kilogramos.	1'67	\$ 300
ex 2	Dichos, cortados ó aserrados, sin labrar.....	>	12	2 160
ex 5	Piedras de construcción en bruto, desbastadas, escuadradas ó preparadas para darles forma (excepto mármoles, jaspes y alabastros); pizarras en bruto y en planchas para tejados; arena y tierra empleadas en la industria y en la construcción (excepto ocres y tierras para pintar), y cal (excepto la hidráulica).....	>	0'20	036
ex 93	Bayas de saúco.....	>	10	1 800
103	Aguas minerales naturales.....	Hectolitro.....	5	900
110	Sal común (cloruro de sodio).....	100 kilogramos..	4 40	800
ex 125	Cera animal en bruto ó limpia.....	>	12'22	2 200
ex 223	Leña.....	1.000 kilogramos	1	180
229	Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	180	32 400
230	Los demás caballos y las yeguas.....	>	135	24 300
231	Ganado mular.....	>	80	14 400
232	Idem asnal.....	>	12	2 160
233	Bueyes.....	>	40	7 200
234	Vacas.....	Una.....	35	6 300
bis 234	Idem de leche.....	>	25	4 500
235	Becerras y becerras, terneros y terneras.....	>	25	4 500
236	Ganado de cerda.....	Uno.....	20	3 600
ex 237	Idem lanar y cabrio.....	>	2'40	432
ex 250	Leche en estado natural.....	100 kilogramos..	1	180
ex 251	Abonos naturales para la agricultura.	>	0'05	009
285	Aves vivas ó muertas y caza menor...	Kilogramo.....	0'80	144
291	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación, incluyendo la sardina y excluyendo el bacalao.....	100 kilogramos..	1'50	270
ex 292	Sardinias saladas ó prensadas.....	>	2	360
292	Los demás pescados secos, ahumados, prensados ó escabechados (excepto el bacalao y los pescados conservados en cajas de hoja de lata ú otros envases herméticamente cerrados)...	>	2	360
293	Ostras para parques y los mariscos...	>	3	540
294	Las demás ostras.....	>	8	1 440
304	Hortalizas y legumbres frescas.....	>	3	540
ex 329	Forrajes (excepto el salvado).....	>	1	180
333	Huevos.....	>	12	2 160

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.=(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Número de los artículos del Arancel por tugues...	PRODUCTOS
87	Carbón de piedra.
88	Cok y aglomerados de carbones minerales.
94	Materias minerales no especificadas, en bruto.
95	Mineral de plomo.
96	Minerales no especificados.
97	Aceites minerales ligeros, propios para el alumbrado.
98	— minerales semiligeros.
99	— minerales pesados para lubricar máquinas; sustancias fósiles y sus productos no especificados.
METALES	
101	Acero en alambre.
103	— fundido y laminado, no especificado, incluso las barras carriles y demás accesorios para su fijación, de cualquiera clase, para caminos de hierro.
105	Plomo fundido en bruto ó en desperdicios.
106	— laminado ó en alambre.
108	Cobre puro, latón, bronce y aleaciones semejantes, batidos ó laminados, en calderos sin concluir.
110	— puro, latón, bronce y aleaciones semejantes, batidos ó laminados, fundidos ó en desperdicios.
113	Estaño en aleación para soldar.
114	Hierro batido ó laminado, en bruto, incluso las barras carriles y demás accesorios para su fijación, de cualquier naturaleza que sea, para caminos de hierro.
115	— batido ó laminado, estañado, galvanizado ó con baño de cinc ó plomo.
116	— batido ó laminado, estañado, galvanizado ó con baño de cinc ó plomo, impreso ó pintado.
117	— colado ó fundido y hierro en desperdicios.
118	— en alambre, sencillo, pulimentado, galvanizado, con baño de cinc ó preparado de cualquier otra manera.
119	Mercurio.
128	Cinc fundido, laminado, en bruto ó en desperdicios.
129	Metales no especificados, en bruto.
PRODUCTOS QUÍMICOS	
149	Ácidos grasos no especificados, oleína y parafina purificada.
153	Colores y tintes en polvo ó en piedra, sin preparar (peso bruto).
156	Tinta para rodillos de máquinas tipográficas.
157	Negro de humo (peso bruto).
160	Torcidas en pábilo para velas.
LANA	
161	Hilo sencillo para bordar, blanco.
162	— sencillo para bordar, teñido ó estampado.
163	— no especificado, crudo ó blanqueado.
164	— no especificado, teñido ó estampado.
165	Mantas.
166	Chales y pañuelos.
167	Fajas.
168	Cintas y galones, incluso las taras (excepto las cajas de cartulina, cartón ó madera).
169	Tapices, alfombras para suelos y escaleras, sin apresto, para ser estampados ó teñidos.
170	Tapices, alfombras para suelos y escaleras, teñidos ó estampados.
171	Tejidos no especificados, sin apresto, para ser estampados ó teñidos, pesando por metro cuadrado hasta 300 gramos.
172	— no especificados, pesando por metro cuadrado hasta 300 gramos.
173	— no especificados, sin apresto, para ser estampados ó teñidos, pesando por metro cuadrado más de 300 gramos.
174	— no especificados, pesando por metro cuadrado más de 300 gramos.
175	— en artículos, confeccionados no especificados.
176	— y artículos de maya ó de punto de media.
SEDA	
179	Hilo torcido ó torzal (incluso las taras, con excepción de las cajas de cartulina, cartón ó madera).
180	— torcido, no especificado.
181	Chales.
182	Cintas y galones, puros ó con mezclas (incluso las taras, con excepción de las cajas de madera, cartulina ó cartón).
183	Pañuelos de seda pura y los con trama ó urdimbre completamente de seda ó de seda con mezcla, siempre que en este último caso domine la seda en el cuerpo del tejido.
184	Tela para tamicos.
185	Felpas, puras ó con mezclas, para sombreros de hombres.
186	— no especificadas, terciopelos, satenes y tejidos similares, puros ó con mezcla.
187	Tejidos no especificados, de seda pura.
188	— no especificados, con trama ó urdimbre completamente de seda ó de seda con mezcla, siempre que en este último caso domine la seda en el cuerpo del tejido.
189	— no especificados, con hilos de seda en cantidad inferior á la indicada en la partida precedente.
190	— de seda, puros ó con mezcla, confeccionados en corbatas ó manteletas.
191	— de seda, puros ó con mezcla, en manufacturas no especificadas.
192	— y artículos de malla ó de punto de media.
ALGODÓN	
193	Hilados sencillos, crudos, números 1 al 40.
194	— idem, id., números 41 al 60.
195	— idem, id., números 61 al 100.
196	— idem, id., números 101 en adelante.
197	— idem, blanqueados números 1 al 40.
198	— idem, id., números 41 al 60.
199	— idem, id., números 61 al 100.
200	— idem, id., números 101 en adelante.
201	— idem, teñidos ó estampados, números 1 al 40.

Número de los artículos del Arancel por tugues...	PRODUCTOS
202	Hilados sencillos, teñidos ó estampados, números 41 al 60.
203	— idem, id., id., números 61 al 100.
204	— idem, id., id., números 101 en adelante.
205	— torcidos, crudos, números 1 al 40.
206	— idem, id., números 41 al 60.
207	— idem, id., números 61 al 100.
208	— idem, id., números 101 en adelante.
209	— idem, blanqueados, números 1 al 40.
210	— idem, id., números 41 al 60.
211	— idem, id., números 61 al 100.
212	— idem, id., números 101 en adelante.
213	— idem, teñidos ó estampados, números 1 al 40.
214	— idem, id., id., números 41 al 60.
215	— idem, id., id., números 61 al 100.
216	— idem, id., id., números 101 en adelante.
217	— idem, de cualquier número ó calidad, en carretes, ovillos, cartones ó acondicionado de cualquier otra manera para la venta al por menor (incluso las taras).
218	Bayetas, mantas y <i>moleskines</i> , crudas ó blanqueadas (aunque tengan desperdicios de borra de seda).
219	— y <i>moleskines</i> , teñidas ó estampadas (aunque tengan desperdicios de borra de seda).
220	Bombasías y veludillos (<i>belbutinas</i>).
221	Tul <i>bobinet</i> , tul fino, gasa y demás tejidos análogos, crudos ó blanqueados.
222	— <i>bobinet</i> , tul fino, gasa y demás tejidos análogos, teñidos ó estampados.
223	Lonas, medias lonas, lienzo ordinarios, holandas y lonas no especificadas, crudas ó blanqueadas.
224	— medias lonas, lienzo ordinarios, holandas y lonas no especificadas, teñidas ó estampadas.
225	Muselinas y telas de Cambrai, crudas.
226	— idem de id., blanqueadas.
227	— idem de id., teñidas ó estampadas.
228	Chales y pañuelos.
229	Tul ordinario, merlines, cañamazo y demás análogos.
230	Cintas y galones (incluso las taras, con excepción de las cajas de cartulina, cartón ó madera).
231	Encajes, entredoses y puntillas, crudos ó blanqueados.
232	— entredoses y puntillas, teñidos ó estampados.
233	Sargas y crespones, crudos, sin apresto, para ser estampados ó teñidos.
234	— y crespones, blanqueados y sin apresto, para ser estampados ó teñidos.
235	Tapices, alfombras para suelos y escaleras.
236	Tejidos tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando 18 kilogramos ó más los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
237	— tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando 18 kilogramos ó más los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
238	— tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
239	— tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
240	— tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de 5 á 12 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
241	— tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de 5 á 12 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
242	— tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando hasta 5 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
243	— tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando hasta 5 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
244	— tupidos, lisos, blanqueados, no especificados, pesando 18 kilogramos ó más los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
245	— tupidos, lisos, blanqueados, no especificados, pesando 18 kilogramos ó más los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
246	— tupidos, lisos, blanqueados, no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
247	— tupidos, lisos, blanqueados, no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
248	— tupidos, lisos, blanqueados, no especificados, pesando de 5 á 12 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
249	— tupidos, lisos, blanqueados, no especificados, pesando de 5 á 12 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
250	— tupidos, lisos, blanqueados, no especificados, pesando hasta 5 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
251	— tupidos, lisos, blanqueados, no especificados, pesando hasta 5 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
252	— tupidos, lisos, blanqueados, aprestados, tales como los tejidos <i>lustrosos</i> (<i>papentés</i>), tejidos <i>inglases</i> , etc. (incluso las taras).
253	— adamascados ó satinados, cruzados ó asargados, diáfanos, transparentes ó tupidos, no especificados, crudos ó blanqueados.

Número de los artículos del Arancel por tugues...	PRODUCTOS
254	Tejidos adamascados ó satinados, cruzados ó asargados y lisos diáfanos, transparentes ó tupidos, no especificados, teñidos ó estampados.
255	— aterciopelados y terciopelos crudos ó blanqueados para ser estampados ó teñidos.
256	— aterciopelados y terciopelos teñidos ó estampados.
257	— confeccionados (cuellos y puños para caballero, incluso las taras).
258	— en artículos confeccionados no especificados.
259	— y artículos de malla ó punto de malla.
LINO Y SUS SIMILARES	
260	Hilados de lino ó cáñamo sencillos, crudos, números 1 al 50.
261	— de lino ó cáñamo sencillos, crudos, números 51 en adelante.
262	— de lino ó cáñamo sencillos, aprestados ó blanqueados, números 1 al 50.
263	— de lino ó cáñamo sencillos, aprestados ó blanqueados, números 51 en adelante.
264	— de lino ó cáñamo sencillos, teñidos ó estampados, números 1 al 50.
265	— de lino ó cáñamo sencillos, teñidos ó estampados, números 51 en adelante.
266	— de lino ó cáñamo torcidos, crudos, blanqueados ó teñidos.
267	— para tejidos ordinarios hasta el núm. 12, de estopa, de lino ó de cáñamo, simples ó con mezclas de otras fibras textiles vegetales no especificadas, hilados en seco, crudos.
268	— para tejidos ordinarios, hasta el núm. 12, de estopa, de lino ó de cáñamo, simples ó con mezcla de otras fibras textiles vegetales no especificadas, hilados en seco, blanqueados cremados.
269	— para tejidos ordinarios, hasta el núm. 12, de estopa, de lino ó de cáñamo, simples ó con mezcla de otras fibras textiles vegetales no especificadas, hilados en seco, teñidos ó estampados.
270	— de yute ó de otros filamentos vegetales no especificados, crudos.
271	— de yute ó de otros filamentos vegetales no especificados, blanqueados ó cremados.
272	— de yute ó de otros filamentos vegetales no especificados, teñidos ó estampados.
273	Adamascados, <i>stollados</i> y cuties.
274	Cañamazos y telas gruesas, teñidos ó estampados.
275	— idem de yute.
276	— idem de lino ó de yute, conteniendo lino ó cáñamo.
277	Muselinas y telas de Cambrai, crudas ó blanqueadas.
278	— y telas de Cambrai teñidas ó estampadas.
279	Chales y pañuelos.
280	Tul fino, tul <i>bobinet</i> , gasas y tejidos semejantes, crudos ó blanqueados.
281	— idem id. id. teñidos ó estampados.
282	Cintas y galones, incluso las taras.
283	Lonas, medias lonas y lienzo para velas de embarcaciones.
284	Merlines, cañamazos y sus similares.
285	Ecocjes, entredoses y puntillas.
286	Tapices y alfombras de suelo y escalera.
287	Tejidos aterciopelados, panas y terciopelos.
288	— no especificados, crudos ó blanqueados.
289	— idem, teñidos ó estampados.
290	— confeccionados (cuellos y puños para caballero, incluyendo las taras).
291	— en artículos confeccionados no especificados.
292	— y artículos confeccionados de malla y punto de media.
293	Alforjas y mantas de viaje.
295	Caucho ó gutapercha en tejidos de seda impermeables ó elásticos.
296	— ó gutapercha en tejidos de lana impermeables ó elásticos.
297	— ó gutapercha en tejidos de algodón ó lino impermeables ó elásticos.
298	Fieltro en pasta, crudo ó blanqueado, para estampar ó teñir.
299	— en pasta teñido ó estampado.
300	— con borra de seda ó barnizados.
301	— en alfombras de suelo, tapices y alfombras de escalera.
302	— en pasta, de pelo y alquitrán, aunque tenga mezcla de materias vegetales.
305	Pasamanería de lana de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluso las taras, con excepción de las cajas de cartón, cartulina ó madera).
306	— de seda de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluso las taras, con excepción de las cajas de cartón, cartulina ó madera).
307	— de algodón de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluyendo las taras, con excepción de las cajas de cartón, cartulina ó madera).
308	Pasamanería de lino, de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluso las taras, con excepción de las cajas de cartón, cartulina ó madera).
309	— conteniendo oro ó plata.
310	Tejidos alquitranados y sus imitaciones.
311	— bordados (excepto con oro ó plata).
312	— conteniendo hilos de oro ó plata (bordados ó no).
313	— de crin.
314	— alquitranados y sus imitaciones; tejidos con caucho ó gutapercha; tejidos de crin y fieltro, en artículos confeccionados y no especificados.
BEBIDAS.	
315	Aguardientes y alcohol simples, en cascos ó garraiones.
316	— idem id., en botellas, tarros ó vasijas semejantes.
317	Bebidas alcohólicas no especificadas.
319	Cerveza.
CEREALES.	
323	Cereales en grano no especificados.
324	Harina de trigo.
325	— de los demás cereales.
326	Maíz en grano.
327	Trigo en grano.

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Octubre último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Numeración de las inscripciones	CONCEPTOS	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITAL Pesetas.
2.264	Particulares y colectivos transferibles....	Ayuntamiento de Villanueva del Fresno	Badajoz....	35.900
2.265	Idem.....	Patronato fundado en Cádiz por D. Esteban Chilton y Fantosa.....	Cádiz.....	78.312'50
2.266	Idem.....	Idem por Doña Mariana Arteaga.....	Idem.....	19.446'88
2.267	Idem.....	Sr. Conde de Puñonrostro, como patrono Administrador del Santo Hospital de Peregrinos de San Antonio de Segovia.....	Segovia.....	5.821'23
2.268	Idem.....	Memoria del Capitán D. Manuel Jiménez.....	Ciudad Real.....	499'69
2.269	Idem.....	Idem de Doña Isabel Poblete.....	Idem.....	66'45
2.270	Idem.....	Idem de Doña Ana Doctor.....	Idem.....	1.230'30
2.271	Idem.....	Obra pía de Pedro del Sar Correa.....	Idem.....	3.691'55
2.272	Idem.....	Memoria de Jacinto Jaume y Abarca.....	Idem.....	1.241'44
2.273	Idem.....	Idem de Doña Beatriz Laysa.....	Idem.....	119'25
2.274	Idem.....	Idem de D. Felipe Huertas.....	Idem.....	181'23
2.275	Idem.....	Idem de D. Jacinto Jaume y Abarca.....	Idem.....	5.500
2.276	Idem.....	Hospital de pobres de la villa de Llersa.....	Gerona.....	5.000
2.277	Idem.....	Fundación benéfica de D. Bonigacio Doz, de Tarazona.....	Zaragoza....	4.664'84
2.278	Idem.....	Legado benéfico de Doña María de Acedo, de Pamplona.....	Navarra.....	3.856'38
2.279	Idem.....	Obra pía fundada en la ciudad de Calahorra, provincia de Logroño, por D. Gaspar Ontiveros.....	Logroño....	4.685'62
2.280	Idem.....	Ayuntamiento de la villa de Samper de Calanda.....	Teruel.....	50.736'25
2.281	Idem.....	Capítulo eclesiástico ó Comunidad de Beneficiados de San Andrés de Calatayud.....	Zaragoza....	112.678'50
2.282	Idem.....	Idem de San Pedro de los Franceses y San Torcuato de id.....	Idem.....	47.681'25
2.283	Idem.....	Idem de Santiago y San Miguel de id.....	Idem.....	100.418'25
2.284	Idem.....	Idem de San Juan el Real y San Martín de id.....	Idem.....	492'19
802	Idem transferibles....	Doña Ana Gregoria López y Martínez..	Madrid.....	108'66
14.639	Propios....	Ayuntamiento de Amatriain.....	Navarra....	1.047'17
14.730	Idem.....	Idem de Legaria.....	Idem.....	1.900'26
14.731	Idem.....	Idem de Arraiza.....	Idem.....	1.738'15
14.732	Idem.....	Idem de Echenvarri.....	Idem.....	76'08
14.733	Idem.....	Pueblo Rascondrio, Ayuntamiento de Luena.....	Santander..	487.134'12
TOTAL.....				487.134'12

Conversiones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos. Pesetas.	Metálico Pesetas.
50 por 100 de intereses de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 3.286, 4.852 y 12.119.....	3.075'37	2 títulos de renta perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie A, número 126.333; 1 serie B, núm. 35.427; 1 residuo al 4 por 100 interior, núm. 39.217, y 3 recibos á metálico..	3.075'37	416'70
11 residuos de la renta perpetua del 3 por 100 interior, emisión de 1874, números 38.200, 45.534, 62.747, 66.743, 80.851, 106.587, 117.201, 117.402, 139.374, 139.382 y 145.451.....	1.143'14	1 título de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie A, número 126.334, y 5 recibos á metálico.....	500	367'34
2 títulos de la Deuda amortizable de segunda: 1 de la serie tercera, núm. 6.919; 1 de la serie cuarta, núm. 52.731; su importe nominal.....	7.500	Para su conversión en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 9 Diciembre de 1891.....	»	»
1 residuo de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, número 14.790.....	150	Para su pago en metálico, con arreglo á la ley de 2 de Junio de 1885.....	»	»
3 títulos de la Deuda sin interés, emisión de 1843: 2 de la serie B, números 7.858 y 59; 1 de la serie E, núm. 2.953, y 1 residuo, núm. 19.015; importantes.....	15.000	2 títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie A, número 126.352; 1 serie B, número 35.428; 1 residuo, núm. 39.226, y un recibo á metálico.....	3.443'52	89'10
6 inscripciones del 4 por 100 transferibles, números 758 al 763; importantes.....	27.000	30 títulos al 4 por 100 interior de la Deuda perpetua: 24 de la serie A, números 126.353 á 376, y 6 de la serie B, números 35.429 al 434.....	27.000	»

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 333.819, expedido por este establecimiento en 7 de Junio del corriente año á favor de Doña Angela Antón y Rodríguez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 4 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario Oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Carcastillo á la estación férrea de Caparrosa, bajo el tipo máximo de 80 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Navarra y Administración del ramo de dicha capital, Caparrosa y Carcastillo, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las pro-

posiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldías de Caparrosa y Carcastillo hasta el día 5 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno civil el día 10 de Enero, á las dos de su tarde.
Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario, desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.
(Fecha y firma del interesado.)

CRÉDITOS AMORTIZADOS

	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos. Pesetas.	Metálico Pesetas.
3 inscripciones del 4 por 100 transferibles, números 797 al 799, importantes.....	5.000	10 títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 126.377 al 386; importantes.....	5.000	»
34 residuos del 4 por 100 interior, números 255, 3.710, 9.336-9.339, 9.394, 9.491, 10.409, 11.938, 12.143, 13.049, 14.794, 14.906, 14.931, 16.097, 16.503, 18.525, 18.631, 22.422, 22.707, 22.964, 24.140, 24.238, 30.791, 32.176, 38.831, 39.001, 39.013, 39.087, 39.172, 39.184, 39.188, 39.192, 39.193 y 39.201.....	8.517'04	17 títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 126.387 á 126.403, y 21 recibos á metálico por intereses atrasados.....	8.500	2.569'98
TOTAL.....	67.385'55	TOTAL.....	47.518'89	3.443'12

Creaciones.

	Pesetas.		Pesetas.
Certificación de creación por rentas de capitales de participes legos en diezmos.....	12.068'03	6 títulos de renta perpetua al 4 por 100 interior: 4 de la serie A, números 126.335 á 38; 2 de la serie C, números 47.935 y 36; 1 residuo, núm. 39.218, y 3 recibos á metálico por intereses devengados.....	12.068'03 2.746'80
Certificación de creación por intereses de capitales de participes legos en diezmos.....	591'75	1 título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, número 126.339; 1 residuo, número 39.219, y 3 recibos á metálico.....	591'75 114'45
Certificación de creación por capitales de participes legos en diezmos.....	8.725'35	12 títulos de id. id., serie A, núms. 126.340 á 351; 6 residuos, números 39.220 á 225, y 14 recibos á metálico por intereses atrasados, importantes....	8.725'35 774'60
TOTAL.....	21.385'13	TOTAL.....	21.385'13 3.635'85

Amortizaciones.

	Pesetas.		Pesetas.
3 títulos de la Deuda perpetua al 3 por 100 consolidado, emisión de 1861, números 55.018 á 20, de la serie A, que importan...	750	Amortización.....	»
3 títulos de la Deuda sin interés procedentes del personal, serie A, números 4.395 á 97, y un residuo de la misma Deuda, número 1.377, de 196 pesetas y 45 céntimos, que en junto importan.....	946'45	Amortizados en la subasta núm. 418, celebrada en 29 de Septiembre de 1894.....	»
1 título de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, serie cuarta, núm. 68.263, importante nominal.....	5.000	Para su pago á metálico por habersalido amortizado en el sorteo de 28 de Junio de 1881..	»
30 obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, emisión de 16 de Agosto de 1864, números 352.841 á 60 y 352.901 á 910.....	15.000	Para su pago á metálico por habersalido amortizados en los sorteos de 5 de Diciembre de 1868, 15 de Diciembre de 1869 y 30 de Diciembre de 1872.....	»
	21.696'45		»

Canjes.

	Pesetas.		Pesetas.
44 Resguardos que comprenden 904 recibos y 18 residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentados con facturas núms. 11.163 al 11.166, importando la décima parte que se amortiza.....	592'16	4 Resguardos, números 11.109 al 11.112, representativos de la décima parte del valor nominal de los recibos y residuos, importantes por capitales é intereses.....	609'91

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889.
Madrid 22 de Noviembre de 1894.—El Director general, M. Gómez Sfigura.

Debiendo procederse á la celebraci6n de una subasta para contratar la conducci6n de la correspondencia p6blica á caballo 6 en carruaje desde la oficina de Correos de Pamplona á la de Ir6n, bajo el tipo m6ximo de 6.300 pesetas anuales y dem6s condiciones del pliego que est6 de manifiesto en esta Direcci6n general, Gobiernos civiles de Navarra y Guip6zcoa y oficinas de Correos de Pamplona, San Sebasti6n 6 Ir6n, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucci6n aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del d6a siguiente, se advierte al p6blico que se admitir6n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en esta Direcci6n general y en los referidos Gobiernos civiles hasta el d6a 5 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr6 lugar en este Centro directivo el d6a 10 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposici6n.

D. N. N., natural de....., vecino de....., seg6n c6dula personal n6m....., se obliga á desempeñar la conducci6n del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci6n general. Y para seguridad de esta proposici6n acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebraci6n de una subasta para contratar la conducci6n de la correspondencia p6blica en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Figueras á la estaci6n del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo m6ximo de 1.300 pesetas anuales y dem6s condiciones del pliego que est6 de manifiesto en el Gobierno civil de Gerona y Administraciones de Correos de dicha capital y Figueras, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucci6n aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del d6a siguiente, se advierte al p6blico que se admitir6n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en el referido Gobierno civil y Alcald6a de Figueras hasta el d6a 5 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr6 lugar en dicho Gobierno civil el d6a 10 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposici6n.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., seg6n c6dula personal n6m....., se obliga á desempeñar la conducci6n del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci6n ge-

neral. Y para seguridad de esta proposici6n, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebraci6n de una subasta para contratar la conducci6n de la correspondencia p6blica en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de L6rida á la de Balaguer, bajo el tipo m6ximo de 3.500 pesetas anuales y dem6s condiciones del pliego que est6 de manifiesto en el Gobierno civil de L6rida y Administraciones del ramo de dicha capital y Balaguer, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucci6n aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del d6a siguiente, se advierte al p6blico que se admitir6n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en el referido Gobierno civil y Alcald6a de Balaguer hasta el d6a 5 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr6 lugar en dicho Gobierno civil el d6a 10 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposici6n.

D. N. N., natural de....., vecino de....., seg6n c6dula personal n6m....., se obliga á desempeñar la conducci6n del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci6n general. Y para seguridad de esta proposici6n, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebraci6n de una subasta para contratar la conducci6n de la correspondencia p6blica á caballo 6 en carruaje desde la oficina del ramo de Jerez de la Frontera á Arcos de la Frontera, bajo el tipo m6ximo de 1.140 pesetas anuales y dem6s condiciones del pliego que est6 de manifiesto en el Gobierno civil de Cadiz y oficinas de Correos de este punto, Jerez y Arcos, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucci6n aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del d6a siguiente, se advierte al p6blico que se admitir6n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcald6as de Jerez y Arcos hasta el d6a 5 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr6 lugar en el referido Gobierno el d6a 10 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposici6n.

D. N. N., natural de....., vecino de....., seg6n c6dula personal n6m....., se obliga á desempeñar la conducci6n del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci6n general. Y para seguridad de esta proposici6n acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebraci6n de una subasta para contratar la conducci6n de la correspondencia p6blica en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de C6doba á la de Priego de C6doba, sirviendo á Carcabuey, bajo el tipo m6ximo de 2.500 pesetas anuales y dem6s condiciones del pliego que est6 de manifiesto en el Gobierno civil de C6doba y Administraciones del ramo de dicha capital, C6doba y Priego, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucci6n aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del d6a siguiente, se advierte al p6blico que se admitir6n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en el referido Gobierno civil y Alcald6as de C6doba y Priego de C6doba, hasta el d6a 5 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr6 lugar en dicho Gobierno civil el d6a 10 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposici6n.

D. N. N....., natural de....., vecino de....., seg6n c6dula personal n6m....., se obliga á desempeñar la conducci6n del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci6n general. Y para seguridad de esta proposici6n, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Vacantes en el Cuerpo de Correos cinco plazas de Aspirantes de primera clase y ocho de aspirantes de segunda, cuya provisi6n corresponde al turno de ascenso por m6rito, se anuncian á los efectos expresados en el art. 39 del reglamento de 25 de Agosto de 1893.

Madrid 17 de Noviembre de 1894.—El Director general, J. Montilla.

Subsecretaria.

SECCI6N DE SANIDAD

Relaci6n de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el d6a 24 de Noviembre de 1894.

N6m. de inhumaci6n	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACI6N de la enfermedad	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N6m. de inhumaci6n	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACI6N de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Var6n	3	P.....	Viruela aplanada..	Pacífico, 43.....	>	19	Hembra	54	Casada	Fiebre tifoidea....	Embajadores, 14.....	>
2	Idem	36	Casado	Tuberculosis.....	Zurita, 3.....	>	20	Idem	22	Soltera	Septicemia puerpe- ral.....	Hospital Provincial.....	>
3	Idem	11	Soltero	Idem.....	Ronda de Segovia, 8.....	>	21	Idem	2	P.....	Tuberculosis.....	San Bartolomé, 7, 9 y 11.....	>
4	Idem	27	Idem	Idem.....	Antonio Zapata (Hospital Provincial.....	>	22	Idem	2 d.	P.....	Sífilis infantil.....	Amparo, 24.....	>
5	Idem	47	Casado	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	23	Idem	56	Viuda	C6ncer del est6ma- go.....	Hospital Provincial.....	>
6	Idem	40	Viudo	Carcinoma del es- t6mago.....	Idem.....	>	24	Idem	Feto	Idem.....	Idem.....	>
7	Idem	81	Idem	Carcinoma del cora- z6n.....	Idem.....	>	25	Idem	Idem	Idem.....	Don Quijote, 4.....	>
8	Idem	Feto	Serrano, 18.....	>	26	Idem	44	Viuda	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial.....	>
9	Idem	35	Viudo	Aneurisma.....	Cabeza, 24.....	>	27	Idem	20 d.	P.....	Bronquitis.....	Corredera Baja, 19.....	>
10	Idem	35	Casado	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial.....	>	28	Idem	55	Casada	Pneumonía fibrino- sa.....	Pez, 27.....	>
11	Idem	55	Idem	Bronquitis capilar	Idem.....	>	29	Idem	67	Idem	Idem.....	Esgrima, 7.....	>
12	Idem	1	P.....	Idem.....	Don Martin, 8.....	>	30	Idem	55	Idem	Pulmonía catarral.	Cerranza, 15.....	>
13	Idem	51	Casado	Pneumonía aguda.	Viriato 4.....	>	31	Idem	1	P.....	Broncopneumonía.	Mediodía Chica, 10.....	>
14	Idem	80	Viudo	Catarre senil.....	Belén, 12.....	>	32	Idem	55	Viuda	Pleuro-pneumonía.	Hospital Provincial.....	>
15	Idem	54	Soltero	Hemor. cerebral..	Pontejas, 1.....	>	33	Idem	54	Soltera	Hemor. cerebral..	Hernani, 4.....	>
16	Idem	2 m.	P.....	Atrepsia.....	Casabella (Puente de Va- llecas), 7.....	>	34	Idem	2	P.....	Meningitis cerebral	Cost.ª de los Angeles, 3.....	>
17	Idem	5 d.	P.....	Falta de desarrollo.	Inclusa.....	>	35	Idem	6 m.	P.....	Meningitis.....	Castillo, 7.....	>
18	Hembra	2	P.....	Sarampi6n.....	Carnicer, 10.....	>	36	Idem	76	Viuda	Senectud.....	Hospital Provincial.....	>
					Santa Engracia, 1.....	>	37	Idem	84	Idem	Idem.....	Idem.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas.....	7	6	13
En el claustro materno.....	1	2	3
De la dentici6n.....	>	>	>
Circulatorio.....	2	1	3
Respiratorio.....	4	5	9
G6strico.....	>	>	>
G6nito urinario.....	>	>	>
Locomotor.....	1	3	4
Cerebro-spinal.....	>	>	>
Dem6s enfermedades.....	2	3	5
Muerte violenta.....	>	>	>
TOTAL de inhumaciones.....	17	20	37

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direcci6n general de Instrucci6n p6blica.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la c6tedra de Farmacia pr6ctica, dotada con 3.500 pesetas, que seg6n la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de este año correspond6 al concurso, se anuncia al p6blico con arre-

glo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, á fin de que los Catedr6ticos que deseen ser trasladados á ella, 6 est6n comprendidos en el art. 177 de dicha ley, 6 se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte d6as, á contar desde la publicaci6n de este anuncio en la GACETA.

S6lo podr6n aspirar á dicha c6tedra los Profesores que desempeñen 6 hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el t6tulo cient6fico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedr6ticos en activo servicio elevar6n sus solitu-

des á esta Direcci6n general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no est6n en el ejercicio de la enseanza lo har6n tambi6n á esta Direcci6n por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido 6ltimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin m6s aviso que el presente.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 258, de 13 del actual, la segunda subasta de enajenación de tres lotes de terreno que la Marina posee en la población de San Carlos de esta ciudad, por disposición del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento queda señalado el día 14 del próximo Diciembre, á las doce y media de su tarde, para la celebración de dicho acto.

San Fernando 22 de Noviembre de 1894.—El Jefe del Estado Mayor, P. A., Miguel de Aguirre. 558—S

Estacion Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Almendralejo.—Hernández, Jacometrezo, 40.
- Miranda.—Angel Ufano, sin señas.
- Warschán.—Otilia Panconi, ídem.
- Berlin.—Golina.
- Mérida.—Guerrañada Ballón Silva, Salitre, 17.
- Almería.—Eduardo Berges González, Pasie, 7, segundo.
- Carolina.—Francisco Martínez, Santa Brígida, 4, cuarto.
- Yeda.—Nederto Tio, Carmen, 26.
- Cádiz.—Patricio Barreros, lista Telégrafos.
- Paris.—Miguel Barrall, Puerta Restante.
- Cádiz.—Patricio Barreros, lista Telégrafos.
- Madrid.—Macedino Cano, ídem.
- Villanueva.—Eusebio Martínez, Mendizábal, 56.
- Ataca.—Jesús Marco, Calatrava, 22.
- Ferrol.—Simeón Gómez, San Buenaventura, 10.
- Segovia.—Salvador Álvarez, Puencarral, 96.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Jefe, B. Cardona.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Comisión encargada de la reforma de las Ordenanzas municipales de esta villa ha acordado abrir una información pública hasta el 15 del próximo Diciembre para que cuantos Centros, Sociedades ó particulares lo estimen conveniente, formulen por escrito y presenten en el Negociado 3.º de esta Secretaría, en todos los días laborables que median hasta la indicada fecha y de una á tres de la tarde, los proyectos de reforma, ya totales ó parciales, de las vigentes Ordenanzas municipales de esta villa, á fin de que dicha Comisión pueda tenerlos en cuenta al formular el proyecto que tiene en estudio.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Secretario general, Francisco Riquelme. —3

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 33.343, por la cantidad de 1.400 pesetas, expedido por la oficina central de este establecimiento en 4 de Octubre de 1893, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Contador, Juan de la Torre. X—916

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 24 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos de secuestro que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Domingo Molina y Moreno ó sus herederos y causa habientes, se vende en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Sevilla, á que corresponda por repartimiento, el día 31 de Diciembre próximo, á la una y media de su tarde, la hacienda Casillas de San Jerónimo, con la huerta de Santo Domingo á ella unida, en término de dicha ciudad, tasada en 140.000 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los títulos de propiedad, supeditos con certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados por los interesados, quienes deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Ponce de León.—El actuario, Lesmes López. X—914

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

D. Manuel de Larratea y Catalán, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que por parte del Excmo. Sr. D. Pedro de Sotolongo y Alcantar, Director Gerente de la Sociedad anónima domiciliada en esta plaza, denominada Banco Hispano Colonial, vecino de esta ciudad, con cédula personal núm. 5, librada en 7 de Septiembre de este año, se me ha exhibido para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente:

Núm. 1.652.—En la ciudad de Barcelona, á 14 de Noviembre de 1894, ante mí el suscrito Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, actuando en el protocolo de mi compañero D. Luis Gonzaga

Soler y Plá, por su ausencia, y testigos instrumentales, pactaron el Excmo. Sr. D. Manuel Girona y Agrafel, del comercio, viudo, y D. José Carreras y Xuriach, también del comercio, casado, mayores de edad y vecinos de la presente ciudad, según las respectivas cédulas personales, números 1 y 7, libradas respectivamente en 5 y 7 de Septiembre próximo pasado, que han exhibido al Notario que suscribe, como Vocales del Consejo de administración de la Sociedad anónima domiciliada en esta plaza, denominada Banco Hispano Colonial, constituida con escritura autorizada por D. Miguel Martí y Sagristá, Notario de la presente, en 30 de Octubre de 1876, y reformada mediante otras cinco escrituras que autorizó mi Connotario D. Luis Gonzaga Soler y Plá en 30 de Octubre de 1880, 21 de Mayo de 1885, 6 de Diciembre de 1892, 20 de Diciembre de 1893, y 3 de Agosto de este año, debidamente registradas todas en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia y Registro mercantil, obrando en representación de los señores accionistas de esta Sociedad, en virtud de las facultades que el referido Consejo, debidamente autorizado por la junta general extraordinaria de señores accionistas celebrada en 8 de Enero del presente año, les ha delegado, conforme consta del acuerdo que después se copiará, asegurando los señores comparecientes en dichos nombres tener, y á mi juicio, teniendo la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, y dijeron: que con acuerdo adoptado en la citada junta general extraordinaria de accionistas del Banco Hispano Colonial, celebrada en 8 de Enero de este año, se autorizó al Consejo de administración para reducir el capital social en la cifra que estime oportuna, hasta en 10 millones de pesetas, concediéndole, además, facultades para modificar los artículos que fueren necesarios de los estatutos y reglamento por los que se rige la Sociedad, como lo acredita la certificación que á la letra dice así: «D. Aristides de Artiñano y Zuricalday, Jefe superior honorario de Administración civil, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Barcelona y Bilbao, Secretario general del Banco Hispano Colonial.

Certifico que la junta general extraordinaria de accionistas de este Banco, celebrada en 8 de Enero del corriente año, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

Primero. Autorizar con toda la plenitud de atribuciones que compete á la junta general extraordinaria de accionistas al Consejo de administración del mismo Banco para que, obrando como Delegado de la junta general, pueda, si así lo estima conveniente á los intereses sociales, reducir el capital social hasta en 10 millones de pesetas, rebajándolo de los 50 millones de pesetas que es actualmente á la cifra que estime oportuno, siempre que ésta no sea menor de 40 millones de pesetas.

Segundo. El Consejo podrá usar de esta autorización en el tiempo y época que conceptúa más conveniente, entendiéndose subsistente este acuerdo mientras no recaiga acuerdo en contrario, ó que lo modifique, de la junta general ordinaria ó extraordinaria de accionistas.

Tercero. El Consejo realizará la reducción del capital social, amortizando acciones de las 40 000 que hoy están en circulación. Esta amortización se verificará parcial ó totalmente, en la forma que acuerde el Consejo, sea por compra en plaza, sea por subasta, sea en cualquier otra forma que más útil se considere á la Sociedad por el Consejo de administración, al cual se faculta con la plenitud de poderes ms absoluta é ilimitada para poder hacerlo en el tiempo, modo y condiciones que estime convenientes.

Cuarto. El Consejo de administración queda facultado para otorgar la escritura ó escrituras que fuesen necesarias para llevar á debido efecto y cumplimiento este acuerdo y para modificar los artículos de los estatutos y del reglamento que sean necesarios á fin de ponerlos en armonía con este acuerdo.

Quinto. El Consejo puede delegar en la Comisión ejecutiva todas las facultades y atribuciones que se le conceden por este acuerdo, con la misma plenitud con que la junta general delega en el Consejo de administración sus atribuciones á virtud de este acuerdo; asimismo podrá delegar en uno ó varios de sus Vocales la otorgación á nombre de la junta general de la escritura ó escrituras que fuesen preciso celebrar para llevar á cumplimiento este acuerdo.

Sexto. El Consejo dará cuenta del uso que haga de estas autorizaciones que se le conceden, á las juntas generales de accionistas que convoque en lo sucesivo.

Corresponde exactamente con los acuerdos contenidos en el acta de la arriba citada junta, conforme es de ver en el libro de actas de las juntas generales de accionistas de este Banco, á cuyo libro me remito.

Y para que conste, extendiéndolo en la presente con el V.º B.º del Excmo. Sr. D. Manuel Girona, Vicepresidente del Consejo de administración, y sellada con el del Banco, en Barcelona á 12 de Noviembre de 1894.—Aristides de Artiñano.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Manuel Girona.—Hay el sello de la Sociedad.»

Añadieron que el expresado Consejo, en sesión de 18 de Junio del corriente año, adoptó el otro acuerdo que consta de la certificación que copiada á la letra es como sigue:

«D. Aristides de Artiñano y Zuricalday, Jefe superior honorario de Administración civil, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Barcelona y Bilbao, Secretario general del Banco Hispano Colonial.

Certifico que el Consejo de administración de este Banco, en sesión de 18 de Junio del corriente año, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

El Consejo, usando de las facultades que se le conceden en los artículos 5.º y 7.º de los acuerdos de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada en 8 de Enero de este año, delega en el Excmo. Sr. D. Manuel Girona y Agrafel, Vicepresidente del Consejo, y en los Sres. D. José Carreras y Xuriach y D. Policarpo Aleu Arandes, Consejeros propietarios, y en D. José Estruch y Cumella, Consejero suplente, todas las atribuciones que se confrieron al Consejo para el otorgamiento á nombre y en representación de la junta general de la escritura ó escrituras que deban otorgarse para la reducción del capital social del Banco, de 50 millones de pesetas que es actualmente, á 45 millones de pesetas, por la amortización de 4.000 acciones de á 1.250 pesetas cada una, cuando el Banco las haya adquirido con este sólo objeto, y cuya numeración se consignará en la Memoria que el Consejo presente á la primera junta general que se celebre, y para que puedan reformar y reformen los artículos de los estatutos y del reglamento del Banco que sean necesarios para ponerlos en armonía con el capital social efectivo que resulta. Asimismo delega en los expresados señores todas sus atribuciones para el otorgamiento de la escritura en que se consigne la sustitución de los actuales títulos de las acciones de á 1.250 pesetas cada uno, por otros de á 500 pesetas cada uno, según acuerdo de la junta general extraordinaria de 8 de Enero de este año, y para que reformen los artículos de los estatutos y reglamento del Banco, á fin de que queden en armonía con los nuevos títulos de acciones; todo conforme á la resolución de la citada junta general extraordinaria. Los mencionados

señores podrán hacer uso de las facultades que se les conceden á virtud de este acuerdo, en una sola escritura ó en dos; es decir, quedan autorizados para comprender en un sólo documento la reducción del capital social y la sustitución de títulos de acciones y reforma de estatutos y reglamento necesaria para ambos efectos, ó bien separadamente lo relativo á reducción del capital social y la sustitución de títulos. Para la completa validez de este acuerdo, será suficiente que al otorgamiento de la escritura ó escrituras que deban formalizarse asistan dos de los cuatro señores Girona, Carreras, Aleu ó Estruch, pues si el Consejo designa á los cuatro, es tan sólo para prever la contingencia de que cualquiera de los designados no pueda concurrir al otorgamiento de la escritura.

Y para que conste, de orden del Consejo de administración, expido la presente con el Visto Bueno del Excmo. Señor D. Manuel Girona, Vicepresidente de la Sociedad, y sellada con el del Banco, en Barcelona á 12 de Noviembre de 1894.—Aristides de Artiñano.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Manuel Girona.—Hay el sello de la Sociedad.»

Concuerdan los dos acuerdos transcritos con sus respectivos originales; doy fe.

Atendido que el Banco Hispano Colonial ha adquirido, con el solo objeto de amortizarlas, 4 000 acciones de á 1.250 pesetas cada una, cuya numeración se consignará en la Memoria que el Consejo presente en la primera junta general que se celebre, y cuyas 4 000 acciones representan un valor de cinco millones de pesetas; atendido que la junta general extraordinaria de 8 de Enero de este año facultó al Consejo de administración para que, obrando como Delegado de la junta general, pueda, si así lo estima conveniente á los intereses sociales, reducir el capital social á la cifra que lo estime conveniente, siempre que el capital social no sea menor de 40 millones de pesetas.

Atendido que por escritura de 3 de Agosto de este año se acordó la sustitución de los actuales títulos de acciones de á 1.250 pesetas cada uno por otros de 500 pesetas cada uno, cuya sustitución se hará efectiva así que termine la estampación de los nuevos títulos.

En su virtud, á fin de revestir la reforma acordada de todos los requisitos legales, los propios Sres. D. Manuel Girona y Agrafel y D. José Carreras y Xuriach, en las expresadas calidades y en representación de la citada Sociedad Banco Hispano Colonial para este acto, según consta del último transcrito acuerdo, consignan, mediante la presente escritura, la reforma del art. 5.º de los estatutos y 1.º del reglamento, quedando dichos artículos concebidos en los términos siguientes:

Art. 5.º El capital del Banco Hispano Colonial, que es de 50 millones de pesetas, representado por 100 000 acciones de á 500 pesetas cada una, con su total desembolso, se reduce á 45 millones de pesetas, dividido en 90 000 acciones de á 500 pesetas cada una, con su total desembolso.

Esta reducción de 5 millones de pesetas se verifica por medio de la amortización de 4.000 acciones de á 1.250 pesetas cada una, que se hallan todavía en circulación, por no estar aún estampados los nuevos títulos de á 500 pesetas cada uno, y cuya numeración se consignará en la Memoria que el Consejo presente en la primera junta general que se celebre.

Las acciones mientras estén en circulación, disfrutará de iguales derechos y deberes.

Artículo 1.º Las acciones de la Sociedad llevarán numeración correlativa del 1 al 90 000; tendrán el número de cupones que el Consejo de administración acuerde, y se cortarán de registros talonarios para su comprobación. El Consejo acordará cualquiera alteración que juzgue conveniente.

Los señores comparecientes en dicha representación, dejan reformados en los términos expresados los art. 5.º de los estatutos y 1.º del reglamento de la Sociedad Banco Hispano Colonial, y en su consecuencia, esta escritura, como adicional de la de 30 de Octubre de 1876, 30 de Octubre de 1880, 21 de Mayo de 1885, 6 de Diciembre de 1892, 20 de Diciembre de 1893 y 3 de Agosto del presente año, queda sujeta á las mismas formalidades que aquéllas para obrar en todo tiempo como parte integrante de las mismas.

Quedan enterados los señores otorgantes del deber de presentar la primera copia de esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes de este partido, y en el Registro mercantil de la provincia, á los respectivos efectos á que haya lugar.

Así lo firman ante mí D. Manuel de Larratea y Catalán, siendo testigos presenciales D. José Chivato y Puig y Don Joaquín Solá y Freixas, ambos de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes ha leído íntegramente esta escritura por elegirlo así; de todo lo que y del conocimiento, profesión y domicilio de los últimos, doy fe.—Manuel Girona.—José Carreras.—J. Chivato.—Joaquín Solá.—Está signado.—Manuel de Larratea y Catalán.

Concuerda con su original, que con el núm. 1.652 obra en el protocolo corriente de escrituras de mi Connotario Don Luis Gonzaga Soler y Plá, por cuya ausencia libro la presente primera copia para el Banco Hispano Colonial, en un pliego sello 1.º, núm. 12.838, y cuatro del 13.º, números del 1.469.906 al 909, que signo y firmo en Barcelona en el siguiente día de su fecha.—Está signado.—Manuel de Larratea y Catalán.»

Según carta de pago núm. 1.211, ha satisfecho por el impuesto de derechos reales el Banco Hispano Colonial la cantidad de 12.500 pesetas, 025 por 100 de 5.000.000 de pesetas por el concepto de Sociedades. Tarifa 476.

Barcelona 16 de Noviembre de 1894.—El Abogado del Estado, Francisco del Río.—Honorarios, 188 00 pesetas.—Hay un sello.

Inscrito el precedente documento en la hoja núm. 2.304 duplicado, folio 69, tomo 33 del libro de Sociedades del Registro mercantil, inscripción 4.ª

Barcelona 17 de Noviembre de 1894.—José Llavallol.—Honorarios, 5 pesetas, núm. 8 Arancel.—Hay un sello.

Concuerda con su original, que he devuelto al señor interesado, á cuya instancia libro el presente testimonio en un pliego sello 11.º, núm. 324.250, y cinco pliegos del sello 13.º, números del 1.471.814 al 818, ambos inclusive, que signo y firmo en Barcelona á 24 de Noviembre de 1894.—Está signado.—Manuel de Larratea y Catalán.—Hay un sello de la Notaría.

Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Manuel de Larratea y Catalán.

Barcelona 24 de Noviembre de 1894.—Signado.—Manuel Borrás y de Paláu.—Signado.—Francisco J. Fanollosa. X—918

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Cumpliendo lo que se preceptúa en la emisión de obligaciones de esta Sociedad, se sortearán en el domicilio de la misma, Rivera, 19, el día 1.º de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, las 310 obligaciones que han de ser amor-

tizadas en el año actual, de las 22.170 que hay en circulación.

El sorteo será público y ante Notario, con asistencia del Consejo de administración, y se verificará por decenas, envagándose 2.217 bolas, de las que se extraerán 31, cuyos números representarán las decenas que han de formar un total de 310 obligaciones amortizadas.

Dichas bolas se conservarán hasta el próximo sorteo convenientemente custodiadas en las oficinas de la Sociedad para su fácil comprobación.

Bilbao 24 de Noviembre de 1894.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X—919

Ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas.

(EN LIQUIDACIÓN)

Balance de 31 de Diciembre de 1893, aprobado por la junta general de accionistas celebrada el día 23 de Julio de 1894, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades de fecha 19 de Octubre de 1889.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, Ferrocarril, Costo de los caminos, Material móvil, Talleres de Vich, Minas, Su costo, Inmuebles, Laboratorios, Fábrica de aglomerar en Vich, Administración central, Efectivo, Deudores diversos, Deudores por productos de las minas, Crédito contra R. ma., Cuenta de liquidación.

Table with columns: PASIVO, Capital, 42.000 acciones y 44.704 participaciones, 69.515 obligaciones del 3 por 100 de la emisión de 29 de Abril de 1890, Diversos, Cuentas acreedoras.

El Presidente, Laureano de Larramendi.—El Vocal Secretario, Rodolfo Juncadella. X—917

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

Balance inventario de esta Sociedad aprobado por la junta general de accionistas en sesión del 21 del corriente mes.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, Préstamos con garantía personal, Idem id. hipotecarios, Gastos de instalación y fondo de reserva, Cuentas corrientes de corresponsales, Valores de todas clases en depósito, Cuentas de utilidades a realizar, Caja.

Table with columns: PASIVO, Capital social, Obligaciones al portador, Acreedores por valores en depósito, Pérdidas y ganancias, Cuentas corrientes de corresponsales.

RESUMEN

Table with columns: Suma el activo, Idem el pasivo.

Igual.

Segovia 31 de Octubre de 1894.—El Director gerente, Carlos de Lecea y García. X—915

Sociedad del Canal del Duero

Balance en 31 de Julio de 1894.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, Concesión y estudios, Administración, Expropiaciones, Explanaciones, Presa, Toma de aguas, Túnel y puente acueducto, Obras de fábrica y accesorias, Defensas, revestimiento y saneamientos, Depósito, Distribución, Conservación, Esgueva al Pisuerga (sexta sección), Píazas de venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid, Impuestos, Intereses, Indemnizaciones, Ayuntamiento de Valladolid, Varios deudores.

PASIVO

Table with columns: Accionistas, Venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid, Subvención del Estado, Acometidas, Riego de terrenos, Explotación, Varios acreedores.

Madrid 31 de Julio de 1894.—El Jefe de la Contabilidad, Carlos Lauffer.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, José Muro. X—910

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 26 de Noviembre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 26, Renta perpetua al 4 por 100 interior a plazo, no publicado, pagueros, Renta id. al 4 por 100 exterior a plazo, pagueros, Renta id. al 4 por 100 exterior a plazo, pagueros, Billetes hipotecarios de Cuba, 1886, Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 485.000, Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 157.000 y 157.100 al 159.780, Idem id. id.—Id. al 4 por 100, números 1 a 64.000, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador, Idem id. id. cantidades pagueros, Idem de los Ferrocarriles de Langreo.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcey, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bojar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Híjón, Granada, Guadalupe, Hara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérica, Lisboa, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz Tfo., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE NOVIEMBRE DE 1894

Table with columns: Duda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London a la vista, libra esterlina, 28'30-28'38 pesetas. París a la vista, francos, beneficio a papel, 12'60-12'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Noviembre de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto junto a la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto a la media anual, a las nueve de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia a las siete, el día 26 de Noviembre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Hora de la mañana.

RETRAZADOS — DÍA 25

Table with columns: Roma, Liorna, Palermo, Cagliari, Orense, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Alx., Biarritz, Clermont, Perpignan, Sici., Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Barcelona, Palma, Huelva y Sevilla.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DIA

San Facundo y San Primitivo, mártires.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

Imprenta de la Vinda de M. Múzquiz de los Ríos, Miguel Serret, N.º Teléfono núm. 951.